

Épocas. Revista de Historia. ISSN 1851-443X
FHGT-USAL, Buenos Aires
Núm 16, segundo semestre 2017, [pp. 47-136]

Historia del concordato en la República Argentina

*En torno al Acuerdo con la Santa Sede
del 10 de octubre de 1966*

ABELARDO LEVAGGI¹

Resumen

La idea de celebrar un concordato con la Santa Sede estuvo presente en la historia patria desde los primeros años pero diversas circunstancias se opusieron a su realización. El principal obstáculo fue la convicción de que el Estado argentino heredó de los reyes de España el derecho de patronato, una convicción no compartida por la Santa Sede. La gestión de Juan del Campillo en Roma en 1858, la más avanzada del siglo XIX, fracasó por ese motivo. Sólo desde 1956 comenzó a modificarse la posición del gobierno argentino y con eso a transitarse el camino que culminó en 1966 con la firma del Convenio que rige en la actualidad sus relaciones.

1 CONICET-USAL-UBA-JHEA

Palabras clave

Santa Sede - concordato - patronato - Constitución Nacional - misión de Juan del Campillo - ministerio de Manuel D. Pizarro - embajada de Manuel Río - embajada de Santiago de Estrada - ministerio de Miguel Ángel Zavala Ortiz - Asistencia Espiritual a las Fuerzas Armadas

Abstract

The idea of holding a Concordat with the Holy See was present in the homeland history since the early years, but different circumstances were opposed to its realization. The main obstacle was the firmly idea that the Argentine Government inherited from the Kings of Spain the right of patronage, a belief not shared by the Holy See. The mission of Juan del Campillo in Rome in 1858, the most advanced of the 19th century, failed for that reason. Only since 1956 it began to modify the position of the Argentine Government and travel the way that ended in 1966 with the signing of the Agreement that governs today their relations.

Keywords

Holy See - Concordat - patronage - National Constitution - mission of Juan del Campillo - ministry of Manuel D. Pizarro - embassy of Manuel Río - embassy of Santiago de Estrada - ministry of Miguel Angel Zavala Ortiz - Spiritual Assistance to the Armed Forces

La idea del concordato en la historia argentina estuvo presente desde los albores de la independencia. Al decir concordato me refiero a los tratados que los Estados celebran con la Santa Sede sobre asuntos de interés común. Los gobiernos argentinos, aun considerándose herederos de los derechos de España en materia de patronato, como fue la doctrina oficial ratificada una y otra vez, no dejaron de expresar en varias oportunidades el convencimiento de que el goce y ejercicio de los derechos relativos a la Iglesia Católica tenían que ser objeto de un convenio con su Cabeza en la tierra, el Sumo Pontífice, para que tuvieran plena validez. Tan pronto como se pudo establecer

la comunicación con Roma, interrumpida desde la ruptura de las relaciones con España, se dieron los pasos necesarios en esa dirección. Tal objetivo –como se verá– dominó el primer medio siglo de vida independiente, entró en letargo en la sexta década y durante un siglo, tiempo en que un *modus vivendi* rigió las relaciones mutuas, pero recobró fuerza a mediados del siglo XX, para culminar con el Acuerdo de 1966.

1. Antecedentes remotos

a. Hasta el Concordato de San Juan de Cuyo de 1833

La previsión del concordato se encuentra probablemente por primera vez en el proyecto de constitución redactado por la Sociedad Patriótica con motivo de la reunión de la Asamblea General Constituyente en 1813. Los autores fueron Bernardo Monteagudo, Juan Larrea, Francisco José Planes, Tomás Valle y Antonio Sáenz. El artículo 13 del capítulo 3 decía que “el Gobierno hará iniciativa para que se congreguen sin pérdida de tiempo concilios diocesanos, provinciales y nacionales para arreglar el culto y la disciplina eclesiástica, y concordar la potestad temporal con la espiritual, según las necesidades y exigencias propias de las Provincias Unidas”².

El tema reapareció en el Congreso General Constituyente que declaró la independencia. La nación emancipada adquiría *status* de sujeto del derecho internacional y podía aspirar a mantener relaciones y concertar tratados con las otras naciones y concordatos con la Silla Apostólica.

El diputado por Chichas, Alto Perú, José Andrés Pacheco de Melo, presentó la moción del nombramiento de un “enviado a la corte romana para todos los objetos relativos al bien espiritual del Estado”, la cual fue “suficientemente” apoyada³.

2 MARÍA LAURA SAN MARTINO DE DROMI, *Documentos constitucionales argentinos*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1994, p. 2120.

3 Tucumán, 13/8/1816. EMILIO RAVIGNANI, *Asambleas constituyentes argentinas*, I, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas, 1937,

Una minoría de diputados, en la que estaban Pacheco y Manuel Antonio de Castro, sostuvo que para el ejercicio por la autoridad política del derecho de presentación (en que consistía esencialmente el patronato) “se requería el concurso de las soberanías temporal y eclesiástica, y por consiguiente que aunque en las circunstancias actuales consideraban a la soberanía del Estado en aptitud de ejercerlo, debía ser con la calidad de ocurrir oportunamente a su Santidad en demanda de un Concordato que afiance la legitimidad de todo lo obrado sin su concurso por el imperio de la necesidad”⁴.

Tras el dictado del Reglamento Provisorio de 1817, el diputado por Catamarca, Manuel Antonio Acevedo, propuso que “habiéndose sancionado de unánime consentimiento la religión Católica Apostólica Romana por la religión del Estado y siendo en consecuencia necesario restablecer las relaciones que nos unen a la Cabeza Visible de la Iglesia, y que han tenido interrumpidas hasta aquí las dificultades de nuestra guerra actual, se trate de llevar a efecto la legación correspondiente a la Corte de Roma, aunque sea haciendo un grande esfuerzo”. Pidió que el punto fuese tratado lo más pronto posible. Ofreció donar la mitad de su renta de diputado y Castro dos años, que tenía devengados⁵. El asunto no reaparece en las actas de las sesiones siguientes.

Una vez más se habló del concordato en ese Congreso al ordenarle al poder ejecutivo que requiriese a los diocesanos que autorizasen al de la capital para “resolver y determinar en los casos y causas” en que las órdenes religiosas debían recurrir a los prelados generales, de quienes entonces se hallaban separadas. Se aclaró que eso sería “entretanto que se allana la comunicación con la Silla Apostólica, y se forman los convenientes concordatos”⁶.

El mismo año, el poder ejecutivo declaró estar “muy a la mira de la primer conyuntura que se ofrezca de entrar en relaciones con el Santo

p. 246.

⁴ Buenos Aires, 29/5/1817. *Ibíd.*, p. 297.

⁵ Buenos Aires, 3/8/1818. *Ibíd.*, p. 368.

⁶ Buenos Aires, 25/9/1819. *Ibíd.*, p. 457.

Padre y demás autoridades residentes en Roma, sin exponer a grandes riesgos los intereses políticos y religiosos del Estado”⁷.

A partir de 1820, asumidos por las provincias los derechos soberanos, la materia pasó a ser de su competencia. La idea del concordato volvió a manifestarse. En 1821 el provisor de la diócesis de Buenos Aires, José Valentín Gómez, consultó al ministro secretario de Gobierno Bernardino Rivadavia si debía considerarse cesada o no la incomunicación de hecho con Su Santidad, a la que se refería el decreto del Congreso del 25 de septiembre de 1819. Lo hacía porque desde esa provincia se habían dirigido solicitudes y obtenido breves que con el pase de la Cámara de Justicia se pusieron en ejecución, y el provisor anterior, Juan Dámaso Fonseca, había implorado al Papa la ratificación de las dispensas que había otorgado de impedimentos dirimentes y la delegación de ciertas facultades. La respuesta de Rivadavia fue que la resolución regía hasta tanto se allanaba la comunicación y “se formaban los convenientes concordatos”, de modo que la situación no había variado⁸.

Se abrió un interregno con motivo de la reunión del Congreso General Constituyente de 1824-1827. Una de las instrucciones que llevaron los diputados cordobeses fue la estipulación del concordato⁹. Durante la discusión del proyecto de constitución, al considerarse el artículo 97, que atribuía al poder ejecutivo el ejercicio del patronato, el diputado por Santiago del Estero Juan Antonio Neiro observó que “el ejecutivo no podría intervenir en el patronato, a menos que se celebrase [dice: no se celebrase] un contrato con la corte de Roma”. Como la República Argentina “no estaba aún reconocida como las otras naciones [...] no podía entrar su gobierno en la facultad del patronato, antes de haber

7 Respuesta a la nota del P. Mariano Suárez, provincial de Santo Domingo, del 3/12/1819. AMÉRICO A. TONDA, *La Iglesia Argentina incomunicada con Roma (1810-1858). Problemas, conflictos, soluciones*, Santa Fe, Castellví, 1965, p. 15.

8 Buenos Aires, 26/9 y 1º/10/1821. *Registro oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1821*, Buenos Aires, 1873, pp. 53-54.

9 FAUSTINO J. LEGÓN, *Doctrina y ejercicio del patronato nacional*, Buenos Aires, Lajouane, 1920, p. 300, y CAYETANO BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, X, Buenos Aires, Editorial Don Bosco, 1975, p. 34.

negociado con la corte Romana”. Esta versión de sus palabras es de la *Gaceta Mercantil*.

La del acta oficial es que

se dijo por un señor diputado que este artículo no podría sancionarse sin allanar antes la célebre cuestión relativa al patronato, y que nuestro gobierno aún no ejerce esta prerrogativa, concedida por la Sede Apostólica a las personas directamente que ejercen la soberanía, y que mientras no se celebrara un concordato a este respecto no podrían desterrarse las dudas y las ansiedades que afligen a muchos preladados diocesanos.

De vuelta a la *Gaceta*, Manuel Antonio de Castro le contestó que no era necesario “un nuevo concordato, no obstante el que se estableciesen con el Papa las reclamaciones [¿relaciones?] convenientes en lo sucesivo”. Esta opinión se oponía a la que había expresado en 1817. El artículo fue aprobado con un solo voto en contra¹⁰.

Disuelto el Congreso y recuperadas por las provincias sus facultades soberanas, San Juan recurrió al concordato para lograr la erección de la diócesis de Cuyo con sede en su ciudad capital, y el derecho de presentación. El concordato fue celebrado con el vicario apostólico de Cuyo, fray Justo Santa María de Oro, el 26 de octubre de 1833, y el derecho de presentación del obispo se lo concedió el Papa Gregorio XVI mediante la bula “*Ineffabili*” el 19 de septiembre de 1834¹¹.

10 Buenos Aires, 30/10/1826. RAVIGNANI, *Asambleas...*, III, 1937, pp. 1065-1066.

11 *Antecedentes y resoluciones sobre el Culto*. Recopilación encomendada por el Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a la Subsecretaría de Justicia antes a cargo del despacho del Culto, Buenos Aires, 1899, pp. 333 y ss.; JOSÉ A. VERDAGUER, José A., *Historia eclesiástica de Cuyo*, II, 1ª parte, Milano, Scuola Tipografica Salesiana, 1932, p. 104; RAMIRO DE LAFUENTE, *Patronato y concordato en la Argentina*, Buenos Aires, RL, 1957, pp. 28-31 y 119-131; CARLOS OVIEDO CAVADA, “El Concordato de San Juan de Cuyo (Argentina) (1833-1834)”, *Estudios*, 18, Madrid, 1962, pp. 243-255; JUAN CARLOS ZURETTI, *Nueva historia eclesiástica argentina. Del Concilio de Trento al Vaticano II*, Buenos Aires, Itinerarium, 1972, p. 246, y BRUNO, *Historia...*, IX, 1974, pp. 217-222.

b. Desde el Memorial Ajustado de 1834 hasta el Congreso Constituyente de 1852. Gestión concordataria de la provincia de Corrientes ante el obispo de Buenos Aires

Hacia esa época, en Buenos Aires, el fiscal Pedro José Agrelo promovió el célebre *Memorial Ajustado*, principalmente con motivo de la institución de Mariano Medrano como obispo de Aulón *in partibus infidelium* por breve de Pío VIII del 7 de octubre de 1829, y de su confirmación como vicario apostólico (el nombramiento provisional había sido obra de monseñor Juan Muzi en Montevideo el 5 de febrero de 1825) por un segundo breve del 10 de marzo de 1830. Además, impulsaron a Agrelo las designaciones de Gregorio XVI del 2 de junio de 1832, de Medrano como obispo diocesano de Buenos Aires y de Mariano José de Escalada como nuevo obispo de Aulón.

El *Memorial* reunió documentos oficiales y dictámenes de especialistas que, entre otros aspectos, se refirieron al concordato. El fiscal, obstinado regalista, aconsejó que las bulas de Medrano emitidas por Pío VIII fuesen retenidas y suplicadas “tan luego que facilitada nuestra inteligencia oficial se pueda arribar a un ajuste y concordato en que queden recíprocamente reconocidos los derechos correspondientes a la Nación y a la Silla Apostólica”¹². No obstante su regalismo consideraba deseable que mediante un concordato se conciliaran las posiciones. Esa idea era compartida por la mayoría.

Un auto del gobernador Juan José Viamonte, refrendado por su ministro Manuel José García, coincidió en afirmar que aun cuando los

12 Dic. 1833. *Memorial ajustado de los diversos expedientes seguidos sobre la provisión de obispos en esta Iglesia de Buenos Aires, hecha por el solo Sumo Pontífice sin presentación del Gobierno y sobre un breve presentado en materia de jurisdicción y reservas, retenido y suplicado con la defensa que se sostiene de la jurisdicción ordinaria, y libertades de esta Iglesia y sus diocesanos, y del soberano patronato y regalías de la Nación en la protección de sus Iglesias, y provisión de todos sus beneficios eclesiásticos como corresponde exclusivamente a los gobiernos respectivos de las nuevas repúblicas americano-españolas del continente*. Dispuesto por el fiscal general de Estado con autorización del Gobierno, 2ª ed., Buenos Aires, La Tribuna Nacional, 1886, p. 118.

principios de legislación canónica y civil fuesen susceptibles de controversia

no es el medio de dirimirla una vía de hecho, por la que una de las altas partes interesadas la resuelva en su favor por actos positivos particulares, que no se funden en un previo reconocimiento recíproco de sus derechos, regalías y atribuciones, sino que debe esperarse a que por parte de Su Santidad, como el gobierno lo espera, y está dispuesto a promoverlo sin demora, cesen todas las consideraciones que pudiesen impedir la aproximación de ambos poderes a unos ajustes y concordatos¹³.

Las mismas autoridades formularon las “Proposiciones que contienen las bases y principios del procedimiento del Gobierno”, sobre las cuales debían de expedirse los especialistas. La catorce y última se refería al concordato y a la incomunicación con la Santa Sede. A saber: “El Gobierno reconoce como conforme a todo principio de derecho público y a las declaraciones hechas en la materia, que esta incomunicación y falta de inteligencia oficial no se considerará haber cesado, mientras por parte [de] Su Santidad no se facilite un ajuste y concordato, en que se reconozcan recíprocamente los derechos y regalías de la soberanía de la Nación en sus Iglesias y las que competan y deban reservarse en estas distancias a dicho primado”¹⁴. Como se ve, la proposición hacía recaer la iniciativa del concordato en el Papa y no en el gobierno de Buenos Aires.

Los consultados fueron enviando sus respuestas. Algunos se limitaron a reconocer la proposición sin aditamento alguno. Ellos fueron Diego Estanislao Zavaleta, Domingo Vicente Achega, Roque Sáenz Peña, Gregorio J. Gómez y Valentín Alsina¹⁵. La mayoría hizo algún comentario, propuso alguna adición o manifestó su disidencia.

13 26/11/1833. *Ibidem*, pp. 181-182.

14 15/1/1834. *Ibidem*, p. 205.

15 1º/3/1834, 7/3/1834, 8/3/1834, 8/3/1834 y 10/3/1834, respectivamente. *Ibidem*, pp. 328-329, 244, 235, 241 y 291, respectivamente.

Francisco Silveira apuntó a la necesidad de que cesase la incomunicación antes de ajustarse ambas autoridades¹⁶. También Baldomero García hizo hincapié en este aspecto¹⁷. Miguel de Villegas llegó a pretender que el ajuste o concordato fuera “antes originado y diligenciado por acá [¿sin contraparte?] como corresponde y es tan natural, y según los conocimientos y resultados de la negociación, tomarse aquellas medidas que dictan la sabiduría y prudencia del Gobierno”¹⁸.

Entre las adiciones propuestas, aunó varias opiniones determinar que la iniciativa del cese de la incomunicación, y del concordato, debía de partir del gobierno. Coincidieron en este punto Gregorio Tagle, Buenaventura Hidalgo, Vicente López y Planes, José María Terrero, quien argumentó que le correspondía la iniciativa “en testimonio de la veneración con que siempre ha mirado a la Cabeza de la Iglesia”, Baldomero García y Tomás Manuel de Anchorena¹⁹.

No faltaron quienes no ocultaron el desiderátum, o lo dieron por supuesto, de que el objeto del concordato fuese el reconocimiento de los derechos y regalías pretendidos por los gobiernos argentinos. Marcelo Gamboa fue categórico al afirmar que “los tratados o concordatos que lleguen a celebrarse, no importarán otra cosa que el reconocimiento de unos derechos que ya no están sujetos ni al tiempo, ni al capricho de nadie, y cuyo aumento o disminución no depende de ningún poder”²⁰. Casi lo consideraba superfluo. Gabriel Ocampo habló de afianzar el reconocimiento, reteniendo y suplicando entretanto todas las bulas salvo las expedidas a Medrano²¹.

¿Habrá estado en la mente de Terrero la misma idea cuando exhortó a que “concierden y realicen ambos cuanto concierna al bien eterno y

16 12/3/1834. *Ibidem*, p. 250.

17 20/3/1834. *Ibidem*, p. 409.

18 14/3/1834. *Ibidem*, p. 229.

19 8/3/1834, 10/3/1834, 15/3/1834, 18/3/1834, 20/3/1834 y 22/3/1834, respectivamente. *Ibidem*, pp. 215, 279-280, 277, 337, 367 y 409, respectivamente.

20 10/3/1834. *Ibidem*, pp. 267-268.

21 13/3/1834. *Ibidem*, p. 245.

temporal de sus súbditos, cuidando cada uno que sus obras no traspasen la esfera de sus atribuciones y poder?²²

En sintonía con ese pensamiento, respetuoso del Sumo Pontífice, convencido de la necesidad de concordar con él, pero también sostenedor del derecho de patronato, Antonio de Ezquerrenea recomendó mantener abierta la comunicación con el Papa después de haber “obtemperado tan gratulatoriamente con la recomendatici” que se le dirigió para la provisión del obispado, por más que se propusiera como medio de conseguirse “dejarse librado al discreto resultado de especial concordato, como arbitrio seguro y constantemente usado [...] para allanar y dejar al corriente los negocios que de uno u otro modo son de tratar y ajustarse indispensablemente con el supremo jefe, y cabeza visible de la Iglesia universal”²³.

Felipe Arana adoptó una postura semejante al decir que el gobierno debía “apresurarse a celebrar con ella [la Corte de Roma] un concordato en que sea establecido todo cuanto es referente al supremo patronato de nuestras Iglesias, su conveniente disciplina, exigencias y demás que la experiencia ha enseñado, debe concordarse con Su Santidad, atendida la distancia en que nos hallamos de ella”²⁴.

Manuel Insiarte expuso la obligación de ocurrir a la Sede Apostólica “a fin de obtener los socorros y auxilios que son necesarios para el fomento y sostén de la religión”. En cuanto a los concordatos, no los consideró “de esencia para la comunicación e inteligencia oficial” y que “nada de nuevo añadan en sustancia a los derechos de la soberanía y del patronato”²⁵.

Los más críticos de la postura del fiscal fueron Dalmacio Vélez Sarsfield, Tomás Manuel de Anchorena, Buenaventura Hidalgo y Baldomero García. Vélez Sarsfield negó que el derecho de patronato integrara la soberanía: “no es una cosa determinada ni esencial en la constitución de los gobiernos [...] parece indispensable negociar la aquiescencia del

22 18/3/1834. *Ibidem*, p. 337.

23 11/3/1834. *Ibidem*, p. 224.

24 20/3/1834. *Ibidem*, p. 351.

25 10/3/1834. *Ibidem*, pp. 252-253.

soberano a cuyas facultades tienen [las proposiciones] una referencia necesaria”²⁶. Veinte años después argumentará contra el patronato: “la experiencia nos muestra que los motivos o consideraciones más viles y profanas son los que dirigen a los gobiernos en la provisión de los beneficios eclesiásticos”. Cerca de la disciplina moderna, añadió que si los beneficios recaían en personas indignas o “de quienes el gobierno pudiera algo temer, bastaba que ejerciera el derecho de veto respecto al elegido”²⁷.

Anchorena supeditó a una concesión del Sumo Pontífice la obtención del derecho de patronato. Urgió al gobierno

promover con viva diligencia la celebración de un concordato con Su Santidad, por el que consultando los intereses de la Iglesia y del Estado y teniendo en consideración lo que enseña la experiencia de los siglos, lo que indican la gran distancia de este país con la Curia Romana, y también su constitución y estado político bajo todos aspectos se le acuerde el derecho de nominación y presentación [...] determinando el modo que se crea más conducente al acierto en las elecciones y a dejar ilesa la justa y necesaria independencia de la autoridad eclesiástica²⁸.

Hidalgo afirmó categóricamente que era “necesario el reconocimiento de Su Santidad para que el gobierno pueda obtener este supremo patronato por principios de derecho canónico”²⁹.

García observó que las facultades de los reyes de España eran de dos clases: unas se fundaban en el patronato y muchas otras en concesio-

26 8/3/1834. *Ibíd.*, p. 272.

27 *Relaciones del Estado con la Iglesia*, Buenos Aires, Librería La Facultad, 1919, pp. 287-288 (Biblioteca Argentina, 20).

28 22/3/1834. *Memorial...*, pp. 409-410. Coherente con este criterio, había refrendado como ministro el decreto del gobernador Juan Ramón Balcarce del 31/1/1831 que consideraba que “para concordar con Su Santidad sobre un plan de comunicación entre la Corte de Roma y este gobierno, y demás puntos concernientes al bien de la Iglesia, y a los derechos de una Nación independiente, supone que esta provincia no puede regirse actualmente en esta clase de negocio por las antiguas leyes españolas”, como pretendían los regalistas (*Ibíd.*, p. 62).

29 10/3/1834. *Ibíd.*, p. 279.

nes especiales de los pontífices. Como ambas estaban mezcladas en los códigos, su deslinde no podía ser obra del “arbitrio privado” y se hacía necesario un “acuerdo”, que debía incluir la resolución del problema de si la Argentina había sucedido en la “delegación apostólica”³⁰.

O sea que, con diferencias de opinión acerca del contenido que había de tener el concordato, desde un mero contrato de adhesión del Vaticano a las pretensiones argentinas hasta un verdadero contrato consensual libremente pactado, casi todos se pronunciaron en el sentido de su necesidad.

Por la misma época (1836-1838) la provincia de Corrientes gestionó ante el obispo de Buenos Aires Mariano Medrano, a cuya jurisdicción pertenecía, una “especie de concordato”, con alguna semejanza al de San Juan, dándole en este caso participación a las otras provincias litorales del Paraná: Entre Ríos y Santa Fe. La Constitución de Corrientes de 1824 atribuía al poder ejecutivo “la provisión y presentación a todas las piezas y beneficios eclesiásticos, bajo las bases del concordato que deberá promover y concluir con la autoridad eclesiástica del obispado, y con consulta y aprobación del Congreso Permanente”³¹.

El gobernador correntino Rafael León de Atienza se dirigió al de Santa Fe, Estanislao López, para que le indicase los “medios o bases de la solicitud a la Silla Apostólica de un obispo diocesano o al menos de un vicario apostólico. En carta a Medrano le declaró su adhesión al dictamen de Anchorena en el Memorial Ajustado. Las bases que le presentó significaban el reconocimiento por el prelado del derecho de vicepatronato en la provincia, un reconocimiento que no estaba entre sus facultades. La gestión no prosperó³².

La otra constitución provincial de esa época que previó el concordato fue el Estatuto Provisorio de Jujuy de 1835. Según este competía al gobernador “ejercer el patronato de los beneficios y personas eclesiás-

30 20/3/1834. *Ibíd.*, p. 367.

31 Sección 6, art. 6. SAN MARTINO DE DROMI, *Documentos...*, p. 800.

32 ABELARDO LEVAGGI, “Intento de la provincia de Corrientes de celebrar «una especie de concordato» con el obispo Mariano Medrano”, *Revista de Historia del Derecho*, 26, Buenos Aires, 1998, pp. 211-231.

ticas de la provincia hasta que el gobierno nacional celebre un concordato con la Silla Apostólica³³. La expectativa sobre el concordato era evidente.

c. Desde el Congreso Constituyente de 1852. Misión de Juan del Campillo en Roma en 1858

Hasta el Congreso General Constituyente de 1852 no hay noticias de que se hubiera vuelto a agitar la idea del concordato. Es probable que se deba no a su abandono sino a una laguna historiográfica. De esa época datan dos proyectos de constitución: de Juan Bautista Alberdi y de Pedro De Angelis.

El proyecto de De Angelis, que no habría trascendido, contenía varias disposiciones al respecto. El artículo 10 establecía que “las relaciones con la Santa Sede serán las más cordiales y respetuosas, sin mengua de las prerrogativas nacionales”. El 47, inciso 8º, incluía entre las “obligaciones y atribuciones” del Congreso, “dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, ratificarlos y arreglar el ejercicio del patronato en toda la República”. Y el 84, inciso 16, entre las atribuciones del presidente, “celebrar concordatos con la Silla Apostólica, en los términos prescriptos en el artículo 47”³⁴.

El proyecto de Alberdi, en cambio, carecía de toda referencia al concordato. Solo preveía el patronato en la presentación de candidatos y el *exequatur*³⁵.

Fue el Congreso el que lo introdujo en su proyecto de constitución. Por el artículo 64, inciso 19, correspondía al Congreso “aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Confederación”, y por el artículo 83, inciso 14, el presidente “concluye

33 Sección 5ª, art. 37, inc. 17. SAN MARTINO DE DROMI, *Documentos...*, p. 971.

34 *Ibidem*, pp. 2461, 2467 y 2474.

35 Art. 85, de atribuciones del poder ejecutivo, 9ª, 10ª y 11ª. *Ibidem*, p. 2455.

y firma [...] concordatos [...]”. Las cláusulas citadas pasaron textualmente a la Constitución Nacional³⁶.

José Armando Seco Villalba llegó a la conclusión de que la fuente de esas disposiciones estuvo en las Constituciones Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 y de Chile de 1833. Según la primera, artículo 50, inciso 12, competía al Congreso “dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación”, y según la segunda, artículo 82, inciso 19, era facultad del presidente “concluir y firmar [...] concordatos”³⁷.

En el Congreso, la primera mención del tema fue del diputado por Santiago del Estero y miembro informante del proyecto de constitución José Benjamín Gorostiaga cuando dijo que la Argentina era libre de “negociar las grandes prerrogativas” concedidas a España por la Sede Apostólica y “establecer con ésta relaciones, celebrar concordatos etc.”³⁸

La necesidad del concordato fue planteada por el diputado por Catamarca, el presbítero Pedro Zenteno. Cuando se consideraban las atribuciones del poder ejecutivo, entre ellas el ejercicio de los derechos del patronato nacional (art. 83, inc. 8º), propuso que se agregase en este inciso la frase “previo para ello un concordato con la Santa Sede”. Creía que sin esa condición no podía hacerse uso de tal derecho, que ese requisito era practicado por los soberanos de todas las naciones católicas desde muchos años a esa parte. Entre los fundamentos, citó el recordado dictamen de Anchorena. El acta no registra observación alguna, pero el inciso fue aprobado sin la adición propuesta³⁹.

El presidente Justo José de Urquiza, incitado por su ministro de Relaciones Exteriores Facundo Zuviría, envió a Roma la primera misión oficial, con el fin de resolver los múltiples problemas que aquejaban a

36 *Ibíd.*, pp. 2515, 2522, 2540 y 2546.

37 JOSÉ ARMANDO SECO VILLALBA, *Fuentes de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1943, pp. 213-214.

38 Santa Fe, 24/4/1853. RAVIGNANI, *Asambleas...*, IV, 1937, p. 513.

39 Santa Fe, 29/4/1853. *Ibíd.*, p. 534.

la Iglesia después de varias décadas de incomunicación. El primer enviado fue Salvador Jiménez. Le siguieron Juan Bautista Alberdi, Benito Filippini y el ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Juan del Campillo⁴⁰, quien a diferencia de los anteriores llevó en 1858 el encargo preciso de negociar un concordato.

Urquiza hizo público mediante un comunicado su “más vivo deseo” de “estrechar los vínculos que felizmente existen entre la Iglesia Argentina y Su Santidad y las relaciones de amistad con el Gobierno de la Santa Sede” y “negociar un concordato que llene esos objetos bajo las bases de Nuestra Religión y principios fundamentales de nuestra Carta Constitucional”. En consecuencia, comisionó al ministro para “negociar, concluir y firmar con el Plenipotenciario que Su Santidad nombre al efecto, el antedicho concordato, prometiendo ratificarlo dentro del término que se fijare y con arreglo a las leyes de la Confederación Argentina”⁴¹.

Ya en Roma, Del Campillo informó que, nombrado como negociador por la Santa Sede el sustituto de la Secretaría de Estado doctor José Berardi, entabló las conversaciones sobre los puntos más importantes del concordato y para simplificar la negociación le pasó un proyecto que contenía las conclusiones de algunas de esas conferencias. Su respuesta fue un contraproyecto que se alejaba “mucho” del suyo. Le formuló, pues, un nuevo proyecto, “aceptando del contra-proyecto todo lo que era posible aceptar y haciendo de nuestra parte todas las concesiones

40 Juan Crisóstomo Nolasco del Campillo nació en Córdoba el 26 de enero de 1812 y falleció en Santa Fe el 10 de mayo de 1866. Diputado provincial (1850), se graduó en la Universidad de Córdoba en 1852. Juez y presidente del Tribunal Superior de Justicia. Diputado constituyente, integró la comisión redactora de la Constitución Nacional. Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de Urquiza. Enviado diplomático ante la Santa Sede y la Corte inglesa. Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad de Córdoba. Fundó el diario “El Imparcial”. En Santa Fe fue ministro de Hacienda de Nicasio Oroño (VICENTE OSVALDO CUTOLO, *Nuevo diccionario biográfico argentino*, II, Buenos Aires, Elche, 1969, pp. 76-77).

41 Paraná, 30/1/1858. FRANCISCO CENTENO, Francisco, “La diplomacia argentina ante la Santa Sede”, *Revista de Derecho, Historia y Letras*, XXXIII, Buenos Aires, 1909, pp. 208-209.

compatibles con nuestras leyes y el tenor de mis instrucciones”. Esperaba el resultado⁴².

El proyecto de Del Campillo garantizaba a la Iglesia libertad, protección y la dotación del culto y de la propagación de la fe entre los infieles. Atribuía al presidente de la Confederación el derecho de patronato en la presentación al Sumo Pontífice de los candidatos a arzobispos y obispos, y la aceptación de los miembros de los cabildos eclesiásticos y rectores y catedráticos de los seminarios nombrados por los obispos. La erección y división de obispados se haría por acuerdo entre la Santa Sede y el gobierno, y la de las parroquias entre el ordinario y la autoridad civil. Reconocía el derecho de la Iglesia a adquirir y poseer bienes temporales, se reservaba disponer de las temporalidades de las comunidades religiosas que se extinguieran y declaraba no innovar en la situación de las ya enajenadas. Proclamaba la libertad del Papa de comunicarse con los prelados, clero y fieles. Reconocía la jurisdicción eclesiástica exclusiva en las causas puramente espirituales y relativas al ministerio sacerdotal. Prescribía el juramento que debían prestar los prelados.

El contraproyecto de la Santa Sede ampliaba los derechos de la Iglesia y precisaba algunos puntos en conformidad con lo que fue su más común práctica concordataria con las naciones hispanoamericanas durante el siglo XIX, práctica que incluía la concesión del derecho de presentación para beneficios mayores y parroquiales⁴³.

Introducía la facultad de los obispos de examinar y censurar los libros y escritos relativos a dogmas y disciplina de la Iglesia y a la pública honestidad, y el deber del Estado de tutelar las disposiciones de los obispos en defensa de la religión. Además, la obligación de todos los

42 A Bernabé López, ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación: Roma, 1º/6/1859. *Ibidem*, pp. 219-220, y Paraná, 4/5/1860, p. 391.

43 Los concordatos fueron los siguientes: por Pío IX: Bolivia 1851, no ratificado por el gobierno; Costa Rica y Guatemala I 1852; Ecuador I, Honduras y Nicaragua 1861; El Salvador y Venezuela 1862; y por León XIII: Ecuador II 1881, Guatemala II 1884, y Colombia 1887 y 1891. CARLOS SALINAS ARANEDA, “Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX”, *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, 35, Valparaíso, 2013, pp. 215.254.

establecimientos de enseñanza de conformarse a la doctrina católica y el derecho de los diocesanos de vigilar su cumplimiento. Establecía mayores garantías del sostenimiento de la Iglesia por parte del Estado y de la posesión de bienes. Mantenía en el presidente el derecho de patronato y el deber de los obispos de prestar juramento civil, ambos con nuevas condiciones. La disciplina de la Iglesia sería la norma en todo aquello no regulado por el Concordato.

La réplica de Del Campillo recogía algunas de las disposiciones del texto pontificio, manteniendo de su anterior proyecto cuanto consideraba imperioso sostener. Insistía en que el patronato era un derecho del gobierno argentino y no una “concesión” del Papa. Rechazaba las cláusulas según las cuales era este quien, “en vista de las circunstancias de los tiempos”, consentía que fueran gravados los fondos de la Iglesia con impuestos, y que las causas civiles de los clérigos fuesen juzgadas por los tribunales laicos, por afirmarse en el principio de que eran atribuciones irrevocables del Estado⁴⁴.

Medio año después comunicó que sólo faltaba para el completo lleno de su misión la celebración del concordato, materia en que se había llegado a un “extremo de donde ya no es posible pasar”. Le parecía difícil, sino imposible, arreglar un concordato pleno, mas sí factible uno parcial con los “artículos ya concordados”. El concordato semipleno —explicó— es un “acuerdo de transición que, sin mejorar las condiciones actuales de nuestro modo de ser, en relación con la Iglesia, necesitaría para su complemento el transcurso del tiempo y algunas reformas en nuestra Carta”. De todos modos, creía que el único “partido seguro y conveniente” era, antes de firmarlo, presentarlo y recomendarlo al gobierno⁴⁵. Hasta un siglo después no se volvió a presentar una circunstancia tan favorable.

44 CENTENO, “La diplomacia...”, XXXIII, pp. 397-414.

45 A Luis J. de la Peña, ministro de Relaciones Exteriores: Roma, 31/1/1860. CENTENO, “La diplomacia...”, XXXIII, p. 386. CESÁREO CHACALTANA, *Patronato nacional argentino. Cuestiones de actualidad sobre las recíprocas relaciones de la Iglesia y el Estado*, Buenos Aires, Taller Tipográfico de la Penitenciaría, 1885, pp. 103-105, atribuyó erróneamente a la presidencia de Mitre el rechazo del texto: “dicho proyecto fue

La adhesión estricta de los gobiernos argentinos a la letra de la Constitución fue siempre una barrera insalvable que impidió toda posibilidad de concordar con la Iglesia. José Manuel Estrada fue uno de los que juzgaron negativamente la pretensión de dar reglas, “bajo la autoridad exclusiva del Estado, para regir los casos y las relaciones de orden mixto, lo cual esa sin duda atentatorio contra la autoridad de la Iglesia”⁴⁶.

A esa circunstancia se añadió la solución de hecho que se encontró para nombrar obispos y arzobispos y crear diócesis y arquidiócesis, conocida como *modus vivendi*. Su práctica data de 1858-1859, con motivo de la designación de José Vicente Ramírez de Arellano como obispo de Córdoba. El procedimiento era el siguiente: el Senado formulaba la terna de candidatos y el presidente elegía uno de ellos y lo presentaba al Papa. La Sede Apostólica se informaba de su idoneidad y, si lo consideraba aceptable, le expedía la bula de nombramiento, sin mencionar la presentación del gobierno argentino. Si no lo aceptaba, la sede quedaba vacante a la espera de una nueva presentación. Recibida la bula en la Argentina, la Suprema Corte de Justicia le concedía el pase sin perjuicio de protestar por la falta de mención y de dejar a salvo el patronato nacional.

El *modus vivendi* no resolvió el problema de fondo y postergó *sine die* el perfeccionamiento de las relaciones, pero obró como solución de emergencia cada vez que fue necesario⁴⁷. La única vez que fracasó el

desahuciado por el liberal gobierno de 1864, no dispuesto a sacrificar las inmunidades de la soberanía nacional, dando el carácter de derechos recientemente adquiridos a los que formaban parte del gran caudal de sus propias prerrogativas. [...] El gobierno argentino procedió acertadamente al no aceptar un pacto que maniató la soberanía de la República, sometiéndola a una tutela tan injustificada como indebida e innecesaria”.

46 JOSÉ MANUEL ESTRADA, “El concordato”, *Miscelánea. Estudios y artículos varios*, III, Buenos Aires, 1904, pp. 127-128.

47 HÉCTOR DARÍO ESQUIVEL, *Régimen eclesiástico argentino*, Buenos Aires, Jesús Menéndez, 1928, pp. 301-357; JUAN CASIELLO, *Iglesia y Estado en la Argentina. Régimen de sus relaciones*, Buenos Aires, Poblet, 1948, pp. 135-137, y BRUNO, *Historia...*, X, 1975, pp. 338-339. Pedro J. Frías opina que “un *modus vivendi*, un «acuerdo» anterior al Acuerdo, suavizó la rigidez de las prerrogativas constitucionales y, de hecho, la Iglesia tuvo casi siempre la libertad requerida. Bastaría recordar que en menos de treinta años, Pío XI, Pío XII y Juan XXIII pudieron hacer creaciones masivas de diócesis,

sistema fue con motivo de la provisión de la arquidiócesis de Buenos Aires en 1923, cuando el Papa se negó a nombrar al candidato presentado por el gobierno: Miguel de Andrea, y el gobierno insistió en su presentación. El Vaticano puso la arquidiócesis a cargo de un administrador apostólico: Juan Agustín Boneo, mas la Corte Suprema le negó el pase a la nota de la nunciatura que comunicaba su designación. Lo hizo –según Pedro J. Frías– mediante la sentencia “más regalista de la jurisprudencia argentina”⁴⁸.

Aun cuando de alcance local, cabe mencionar también, como ejemplo de solución consensuada, el Acuerdo celebrado el 6 de agosto de 1866 entre el obispo de Paraná José Gelabert y Crespo y el gobierno de Entre Ríos que preveía el nombramiento consensuado y reservado de titulares de beneficios menores, con lo que se adelantaba en un siglo al procedimiento establecido en 1966 para los beneficios mayores⁴⁹.

sin restricciones derivadas del Patronato” (PEDRO J. FRÍAS, *El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1975, p. 9). Desconciertan Roberto Di Stefano y Loris Zannata al ubicar el establecimiento del *modus vivendi* en la presidencia de José Evaristo Uriburu, a fines del siglo XIX, como resultado de las misiones protagonizadas por Carlos Calvo (ROBERTO DI STEFANO y LORIS ZANNATA, *Historia de la Iglesia argentina. Desde la Conquista hasta fines del siglo XX*, Buenos Aires, Grijalbo Mondadori, 2000, pp. 318 y 340-341). Lo que se puede afirmar de ese momento es que, después del incidente en torno a la expulsión del delegado apostólico Luis Matera en 1884, se normalizaron las relaciones con el nombramiento de Calvo como ministro plenipotenciario y de monseñor Antonio Sabatucci como internuncio.

48 FRÍAS, *El Acuerdo...*, p. 9. FRANCISCO P. SAGASTI, Francisco P., *Monseñor De Andrea y el Arzobispado de Buenos Aires*, Buenos Aires, De Martino, 1924; *Provvisa dell'Archidiocesi di Buenos Aires. Esposizione documentata*, Roma Tipografia Vaticana, 1925; GUILLERMO FURLONG, Guillermo, *Angel Gallardo*, Buenos Aires, 1966; JUAN CARLOS ZURETTI, *Nueva historia eclesiástica argentina. Del Concilio de Trento al Vaticano II, Buenos Aires*, Itinerarium, 1972, pp. 396-398, y JORGE EMILIO GALLARDO, *Conflicto con Roma (1923-1926). La polémica por Monseñor De Andrea*, Buenos Aires, El Elefante Blanco, 2004.

49 JUAN JOSÉ ANTONIO SEGURA, *Historia eclesiástica de Entre Ríos*, Nogoyá, Imprenta Nogoyá, 1964, pp. 302 y 395-396; BRUNO, *Historia...*, XI, 1976, p. 303, y ABELARDO LEVAGGI, “El vicepatronato y el nombramiento y remoción de párrocos y otros oficios menores (2ª mitad del siglo XIX). Acuerdo «confidencial» entre el obispo de Paraná y

*d. Iniciativa del ministro Manuel D. Pizarro en 1880.
Polémica con Sarmiento*

En 1864 Francisco Alcobendas presentó en el Departamento de Jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires su tesis doctoral sobre el patronato. En ella se refirió al concordato, que –dijo– “algunos juriscultos y canonistas contemporáneos” proclamaban la necesidad de celebrar “a fin de destruir todo obstáculo para el ejercicio del patronato”.

Creía, sin embargo, que eso era ilusorio, porque los concordatos no podían aumentar la autoridad de la soberanía temporal ni menoscabar las atribuciones del primado de la Iglesia; que lo contrario importaba una cesión de derechos de uno de los poderes a favor del otro, lo cual no veía que estuvieran dispuestos a hacerlo⁵⁰.

No se planteó la posibilidad de que por la vía del acuerdo se resolvieran los aspectos controvertidos de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Hubo una ocasión, a principios de la década de 1880, en que por iniciativa del ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Manuel Demetrio Pizarro⁵¹, en la presidencia de Julio A. Roca, se planteó la posibilidad de arribar a un concordato.

el gobierno de Entre Ríos (1866)”, en prensa en *Archivum*.

50 FRANCISCO ALCOBENDAS, *Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia*, Buenos Aires, 1864, p. 19.

51 Nació en Córdoba el 9/4/1841 y falleció en la misma ciudad el 16/10/1909. Bachiller en Derecho civil por la Universidad de Córdoba (1861). Después de Pavón se declaró anti mitrista. Luchó valerosamente contra Ángel Vicente Peñaloza “El Chacho”. Periodista del *Eco de Córdoba*. Secretario de la Legislatura, agente fiscal y oficial mayor del Ministerio de Gobierno. En Buenos Aires obtuvo el doctorado en Jurisprudencia con la tesis *Intervenciones federales*. De regreso en Córdoba fundó el diario *La Discusión*. Acusado injustamente del asesinato del exgobernador Justiniano Posse se estableció en Santa Fe (1867). Ejerció la abogacía y fue profesor de Derecho Civil en la Facultad de Jurisprudencia. Ministro de Hacienda, Justicia, Culto e Instrucción Pública (1876). Publicó *Estudio económico-jurídico. Los privilegios del Banco Provincial* (1877). Senador nacional desde 1878, participó en debates memorables. Defendió la federalización de Buenos Aires. Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de Roca (1880-1882).

Ya durante la presidencia precedente, de Nicolás Avellaneda, el 21 de julio de 1878, el cónsul argentino en Roma, Eduardo Calvari, hizo presente a la Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, con seguridad cumpliendo instrucciones de su gobierno, las “buenas disposiciones del excelentísimo gobierno de la República Argentina, en orden a reiniciar las conversaciones para la estipulación del arreglo dejado en suspenso por el ministro plenipotenciario argentino doctor del Campillo el año de 1860”. Solicitó la transcripción del documento elaborado entonces y los concordatos firmados con naciones americanas. La iniciativa no tuvo consecuencias⁵².

El 12 de octubre de 1880 Roca asumió el cargo de presidente. Pizarro se comprometió desde el inicio a “proteger el culto que la Constitución manda sostener, en toda la extensión que me permitan hacerlo las leyes de la Nación y los intereses públicos”⁵³. Uno de los objetivos fue la celebración del concordato.

En la *Memoria* que el ministro presentó al Congreso el 28 de abril de 1881 se refirió a varios asuntos eclesiásticos que esperaban resolución. Todos ellos y otros de igual o mayor importancia, que se relacionaban con las funciones del poder político y de la actividad eclesiástica, como los referentes al alto patronato, debían ser “claramente fijados y definidos por concordatos con la Santa Sede, para sacarlos del estado de controversia, de abandono, de desorden, de incertidumbre y de duda” en que se encontraban⁵⁴.

El paso siguiente fue la carta autógrafa que Roca dirigió a León XIII el 14 de septiembre de ese año. Pizarro manifestó a su colega de Relaciones Exteriores, Bernardo de Irigoyen, la “conveniencia que habría en el arreglo definitivo de asuntos de la mayor importancia, que correspon-

Vocal de la Corte Suprema de Justicia. Nuevamente senador nacional (1884-1890). Gobernador de Córdoba (1892). Renunció al año y medio a causa de las frecuentes crisis políticas. En los últimos años reunió discursos y escritos en *Miscelánea* (CUTOLO, *Nuevo diccionario...*, V, 1978, pp. 530-533).

52 BRUNO, *Historia...*, XII, 1981, p. 43.

53 BRUNO, *Historia...*, XII, p. 42.

54 *Memoria presentada al Congreso Nacional de 1881 por el ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Doctor Don Manuel D. Pizarro*, Buenos Aires, 1881, p. 60.

diendo a la jurisdicción civil y eclesiástica, serían materia de un concordato”. Confiaba en que tomaría las medidas convenientes para que tan importante comunicación llegase a manos del Sumo Pontífice⁵⁵.

La comunicación del presidente, llegada a manos del destinatario solo en marzo siguiente, decía que las necesidades de la Iglesia Argentina y el cúmulo de sus variadas relaciones con el gobierno de la República requerían “imperiosamente el común acuerdo de la potestad civil y de la religiosa para el arreglo de asuntos de la mayor importancia, que perteneciendo a una y otra jurisdicción, deben ser tratados y definidos por un concordato”.

Estaba persuadido de que las dificultades que se habían presentado en 1858, y que podían volver a presentarse, “desaparecerían en gran parte” si se dignaba trasladar la negociación cerca del gobierno argentino. Siempre que reputara ese acto “conveniente a los intereses de la Religión, el gobierno argentino vería con agrado que Vuestra Beatitud, aprovechando la permanencia en esta capital del delegado apostólico señor Matera le confiriese las instrucciones y poderes necesarios al efecto”.

La respuesta de León XIII, fechada en Roma el 30 de agosto de 1882, fue que notó con todo placer el anhelo de Roca de propender a la concordia que debía existir entre ambos poderes y su vehemente deseo de que se dieran “pasos oportunamente en el sentido de una convención para su debido arreglo y curso”.

[...] asaz agradable nos hubiera sido satisfacer cuanto antes los deseos que nos has manifestado, si no lo juzgáramos ajeno a la regla de conducta de esta Santa Sede, el que asuntos tales sean tratados y manejados fuera de esta ciudad, y sí cerca del Sumo Pontífice, lo cual tiene por mira el que puedan aquéllos despacharse y arreglarse con mayor facilidad y con éxito no dudoso.

55 MANUEL JUAN SANGUINETTI, *La representación diplomática del Vaticano en los países del Plata*, Buenos Aires, edición del autor, 1954, p. 87, nota.

Lo invitaba, pues, a mandar “cuanto antes un enviado extraordinario con plenos poderes y las instrucciones necesarias”.

Si creía no poder atender “por ahora” tales deseos, no habría inconveniente en “aquello que sea menester tomar en consideración desde luego, allanándose así el camino para una conversación”, a cuyo objeto podría adelantarle el parecer del gobierno, por intermedio del delegado apostólico, y él, por su parte, darle en seguida su opinión y dictamen⁵⁶.

La apertura del diálogo con el Vaticano con vista a negociar un concordato irritó, entre otros, a Sarmiento, que acusó con virulencia a Pizarro de servir a los intereses de la Iglesia y no a los de la República.

Comenzó diciendo que el gobierno había dado a la publicidad cartas y notas del encargado de negocios en Italia, pidiendo detalles para celebrar un concordato con la Curia Romana. Ya Pizarro había sido sustituido por el liberal Eduardo Wilde.

Trataríase –escribió Sarmiento– de la provisión de los obispados en la República y parece es materia de concordato a los inquietos novadores arreglar puntos que no requieren arreglo, puesto que hace tres siglos se proveen estas iglesias de un cierto modo y no hay razón nacida de algún hecho en 1883 que induzca a cambiar de modo, a no ser que se trate de encadenar al gobierno mismo y al Congreso, despojando al país de su soberanía.

Citó a su amigo Vélez Sarsfield en su apoyo, ocultando su verdadero pensamiento, según el cual, como lo expresara en el Memorial Ajustado de 1834, el patronato “no es una cosa determinada ni esencial en la constitución de los gobiernos”.

Como recurso dilatorio, sostuvo que por ser “un derecho común a toda la América, la República Argentina no puede intentar modificar ese derecho eclesiástico, ni renunciar sus privilegios y prerrogativas,

56 *Ibídem*, pp. 88-89. La comunicación de Roca también en MANUEL D. PIZARRO, *Miscelánea*, II, Córdoba, La Minerva, 1899, ps. 179-180, nota.

sin consultarse con las otras fracciones de la Hispano América, a fin de no dañarlas, creando antecedentes que les sean perjudiciales”⁵⁷.

En otra ocasión se burló de Pizarro porque empleaba como sinónimos “concordato” y “acuerdo”, mientras que para él el primero era la “ley suprema de la Iglesia, que obliga a la Nación y al Papa”, de modo que sólo podía haber uno, y el segundo “leyes transitorias derogables”, que podían ser varias.

Celebró que el Papa no le haya concedido tratar en Buenos Aires con su Ministerio las bases del concordato, “dejando ocioso al ministro de Relaciones Exteriores”, con el argumento de que la curia vaticana tenía la costumbre de tratar de esos asuntos en Roma⁵⁸.

Pizarro entró en la polémica con no menor desprecio hacia su agresor.

El patriótico anhelo de terminar la organización política de la Nación por el desenvolvimiento de los principios fundamentales consignados en la Constitución, hizo nacer en el Gobierno de la misma, durante mi permanencia en el Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, el propósito de ajustar un Concordato con la Santa Sede. [...] Obra es [...] de un austero y honrado patriotismo [...] sentar sobre los verdaderos principios constitucionales las relaciones de la Iglesia y del Estado, proveyendo de un modo permanente, y según aquellos principios, al régimen de ellas, por el acuerdo y recíproca armonía de las dos potestades,

comenzó diciendo. El propósito encontró “la más favorable acogida” de parte del presidente y del ministro de Relaciones Exteriores.

La Iglesia resistió constantemente el reconocimiento del patronato nacional y las protestas del gobierno de la República no produjeron resultado alguno. Ellas son “depresivas para el Gobierno de la Nación por su misma esterilidad, y están, sin duda alguna, calculadas para servir de antecedente a una solución final en este delicado asunto. [...] ¿por qué

57 DOMINGO F. SARMIENTO, “El concordato”, *El Nacional*, Buenos Aires, 22/2/1883, *Obras*, XLIII, Buenos Aires, 1900, pp. 196-197.

58 DOMINGO F. SARMIENTO, “Sobre concordato. Nociones preliminares”, *El Nacional*, 7/3/1883, *Obras*, XLIII, pp. 222-224.

no había de buscar [el Gobierno] esa solución en la celebración de un Concordato?” La misma prensa liberal de la Capital, oponiéndose al concordato, solo había acompañado a Sarmiento con su reprobación o desdén en esa polémica, o mejor dicho en esa “diatriba insustancial y procaz”.

No me propongo hoy defender ni impugnar un concordato *in fieri* –continuó–. Hay en esto algo de torpemente absurdo: porque si el Concordato que hubiese de celebrarse hubiera de consagrar los principios de derecho público argentino, que se sostienen, [...] no encuentro por qué habría de condenarse anticipadamente este acto, como no fuese por arrogancia, y en menosprecio y odio exclusivo de la Santa Sede, para eludir el reconocimiento de su autoridad en la celebración de aquél⁵⁹.

Wilde no solo no avanzó en la gestión concordataria sino que protagonizó el grave episodio de la expulsión del delegado apostólico monseñor Luis Matera, medida que condujo a la interrupción de las relaciones con la Santa Sede⁶⁰.

Cesáreo Chacaltana, jurista peruano, bachiller en Teología, liberal, político y diplomático, que llegaría a ser presidente del Consejo de Ministros, estaba desterrado en la Argentina desde 1882. Es probable que haya sido el Gobierno Nacional quien le encargara, para fundamentar su posición, la redacción del libro Patronato nacional argentino, impreso en el Taller Tipográfico de la Penitenciaría en 1885.

Chacaltana arremetió contra las iniciativas concordatarias. Las razones que en otras épocas “disculpaban o justificaron la celebración de los concordatos, han desaparecido hoy por completo, especialmente tratándose de los países democráticos. La celebración de un concordato entre el santo padre y la República Argentina, no tendría en estos mo-

59 MANUEL D. PIZARRO, “Relaciones de la Iglesia y del Estado. Polémica con el expresidente de la República Domingo F. Sarmiento a propósito de la iniciativa del Gobierno para la celebración de un Concordato con la Silla Romana. Artículos publicados en «La Unión» y reunidos en un folleto con notas”, M. D. PIZARRO, *Miscelánea*, II, pp. 167-185, *passim*.

60 BRUNO, *Historia...*, XII, 1981, pp. 114-134.

mentos, ni fundamento racional que lo explicase, ni objeto práctico que le sirviese de pretexto”.

Se apoyó en el hecho de que los romanos pontífices habían sido privados de poder temporal por la pérdida de los Estados Pontificios. “No son jefes de Estado, no representan los intereses de nación alguna, no ejercen soberanía territorial; por consiguiente, no pueden tratar con los representantes de las demás naciones como de soberano a soberano; no pueden dar a sus pactos, en rigor, el carácter de tratados internacionales”.

“Las tentativas que se hagan para la celebración de un concordato –sentenció–, o serán completamente ineficaces, o si conducen a algún resultado, será, indudablemente, con menoscabo de la soberanía y de la dignidad nacionales”. Hay “una radical incompatibilidad entre las tendencias de la Iglesia y las de la sociedad política argentina: muchos de los principios y doctrinas condenadas por la primera forman parte integrante de las bases de la constitución orgánica de la segunda”.

No se olvidó del plan de Pizarro:

tentativa, ahogada casi en su cuna [...]. La prontitud con que se desbarató el plan concebido e iniciado entonces, así como la oposición de que fue objeto en los círculos más ilustrados de la República, demostraron suficientemente que, no estando la nación argentina dispuesta a renunciar derechos incontestables y a circunscribir la esfera de acción de su soberanía, era de todo punto imposible llegar a la celebración de un convenio definitivo con la santa sede⁶¹.

Otra voz opuesta al concordato fue la del catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires Lucio V. López. A sus alumnos les decía que hasta entonces, hacia 1890, no se había celebrado ninguno y que “los intereses de la Iglesia nacional aconsejaríanos siempre no celebrarlos”. El argumento era que el concordato de 1801 entre Napoleón Bonaparte y el Papado había concurrido a “echar por tierra la preponderancia de la Iglesia galicana, de que la Francia se

61 CHACALTANA, *Patronato...*, pp. 591-615.

envanecía con razón”, y que la destrucción del galicanismo había permitido “la intromisión y el desarrollo de la Iglesia ultramontana, cuyo principio fundamental es reconocerse como súbdita del Papado, con menoscabo de la soberanía y del derecho propio de los gobiernos de cada pueblo”⁶².

La tesis doctoral presentada en la misma Universidad por Benigno Tejeiro Martínez Soler, en 1905, siguió la misma línea argumental: “sostengo que los concordatos no son otra cosa que una desmembración de la soberanía del Estado en beneficio de determinada secta religiosa, y también que la Iglesia carece de los requisitos fundamentales para ser considerada como personalidad de derecho público internacional. [...] la situación de los Estados respecto de sus relaciones con el papado es completamente falsa”⁶³.

La ofensiva liberal desatada entonces, sumada a la “cuestión romana”, tornaban difícilmente practicable todo acuerdo con la Santa Sede. La misión de Vicente G. Quesada a Roma de 1892, despachada por el presidente Carlos Pellegrini y el ministro Estanislao S. Zeballos, llevó la instrucción de desestimar la celebración de concordato alguno: “si le fuere propuesta la celebración de un concordato, rehusará vuestra excelencia tratar la materia, por no estar comprendida en los objetos de su visita a Roma y por no ser necesaria su celebración”⁶⁴.

62 LUCIO V. LÓPEZ, *Curso de Derecho Constitucional*. Extracto de las conferencias dadas en la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, 1891, p. 81.

63 BENIGNO TEJEIRO MARTÍNEZ SOLER, *La Iglesia y el Estado. Tesis* [Buenos Aires, 1905], p. 45, manuscrita.

64 BRUNO, *Historia...*, XII, pp. 177-181. *Antecedentes...*, pp. 42-73 (con proyecto y contraproyecto de concordato correspondientes a la misión de Juan del Campillo); CENTENO, “La diplomacia...”, XXXII, 1909, pp. 147-163, 398-414 y 467-496, y XXXIII, 1909, pp. 44-60, 207-221 y 379-414; LEGÓN, *Doctrina...*, pp. 506-518 y 542-545; ISAAC R. PEARSON, Isaac R., *Nuestras relaciones con la Santa Sede*, Buenos Aires, Adsum, 1943, pp. 21-24, 61-62 y 68-70; LAFUENTE, *Patronato...*, pp. 95-114, y BRUNO, *Historia...*, X, 1995, pp. 369-372 y 393-399.

2. Antecedente próximo. Creación del Vicariato Castrense

En la primera mitad del siglo XX no hubo avances en materia concordataria. El memorándum confidencial presentado por monseñor Miguel de Andrea al cardenal Gasparri, secretario de Estado, en 1926, incluía la celebración de un concordato, mas no tuvo consecuencias⁶⁵.

Fue necesario que las relaciones del Estado con la Iglesia llegaran a un extremo de máxima tensión, como sucedió en 1954-1955 durante la segunda presidencia de Juan Domingo Perón⁶⁶, para que como reacción, tras su derrocamiento el 16 de septiembre de 1955, se iniciara un período de fecundo acercamiento, que culminaría con la firma del Acuerdo de 1966⁶⁷.

La presencia en el Vaticano como embajador, en los años 1956 a 1958, de una personalidad de gran prestigio en el campo católico como era Manuel Río fue el factor decisivo de la elevación de las relaciones al más alto nivel. A él se debió la apertura de un diálogo amistoso con las autoridades vaticanas, incluido el Sumo Pontífice, que fue dando sucesivos frutos, el más importante el documento de 1966. Cedámosle la palabra:

65 El documento en GALLARDO, *Conflicto...*, pp. 103-105.

66 Se desató una verdadera persecución contra la Iglesia, que incluyó el cierre de colegios, la prohibición de procesiones, el incendio de iglesias, la orden de detención de clérigos, la expulsión del país del obispo auxiliar Manuel Tato y del canónigo Manuel Novoa, y el proyecto de reforma de la Constitución para separar la Iglesia del Estado.

67 Entre una vasta bibliografía, véase LUDOVICO GARCÍA DE LOYDI, *La Iglesia frente al peronismo. Bosquejo histórico*, Buenos Aires, CIC, 1956; PEDRO SANTOS MARTÍNEZ, "La Iglesia y el peronismo", AA.VV., *La Nueva Argentina. 1946-1955*, II, Buenos Aires, La Bastilla, 1976; D. CORALLINI y D. RODRÍGUEZ LAMAS, *Encuentros y desencuentros de un pueblo. La Iglesia durante los gobiernos justicialistas*, Buenos Aires, Guadalupe, 1988; J. O. FRIGERIO, *El síndrome de la «revolución libertadora»: la Iglesia contra el justicialismo*, Buenos Aires, CEAL, 1990, 3 vols.; LILA CAIMARI, *Perón y la Iglesia Católica. Religión, Estado y sociedad en la Argentina (1943-1955)*, Buenos Aires, Ariel, 1995; ROBERTO BOSCA, *La Iglesia nacional peronista. Factor religioso y poder político*, Buenos Aires, Sudamericana, 1997, y SUSANA BIANCHI, *Catolicismo y peronismo. Religión y política en la Argentina. 1943-1955*, Buenos Aires, Prometeo-IEHS, 2001.

cupo al que habla el alto honor de tener la iniciativa de la nueva política que hizo pasar las relaciones entre la Santa Sede y el gobierno argentino de informales y meramente habituales a formales y convencionales, en amplios y trascendentes campos [...] tenía como cometido, expresamente confiado por el gobierno [que presidía el general Pedro Eugenio Aramburu, a quien acompañaba como ministro de Relaciones Exteriores el internacionalista Luis Podestá Costa], el restablecimiento de la armonía entre la Iglesia y nuestro Estado, que la inconsciencia y la vesanía de un régimen tiránico habían alterado; más todavía, como justa reacción contra aquellos excesos y como necesaria expresión de sinceridad y de altas miras de gobierno, tenía por objeto llegar a la solución o, al menos, en cuanto no pudiera hacerse por el momento, a la preparación de la solución de las graves cuestiones que entorpecían inveteradamente la perfecta concordia entre la Iglesia y el Estado argentino.

Ese temperamento –según Río– surgía claramente de la carta autógrafa del presidente a Pío XII, de la cual fue portador y, con mayor explicitud aún, de una segunda carta autógrafa que el presidente, vicepresidente y todos los ministros cursaron al Papa en ocasión de su octogésimo cumpleaños, en la que expresaban el deseo de un concordato.

Prosigue Río:

las posibilidades que aparecían eran dos: la una consistía en el acuerdo entre las potestades eclesiástica y civil, a satisfacción de ambas, que salvara los óbices existentes y estableciera una cooperación verdaderamente amistosa entre ellas; la otra se reducía a una separación arreglada de la Iglesia y el Estado que, al menos, liberara a la primera de las causas de opresión. No ocultaré que no faltaban en el Vaticano quienes estimaban preferible tal vez para la Iglesia una separación por mutuo acuerdo [como se había hecho con el Brasil], en condiciones que respetara las exigencias de las conciencias de los católicos.

Esta solución no conformaba al embajador, que la encontraba contraria al sistema de la Constitución y a la tradición nacional. En uno de los diálogos que mantuvo con Pío XII le expresó el deseo de solucionar

no sólo las cuestiones ocasionales, sino además los problemas permanentes y fundamentales planteados. La respuesta del pontífice: “¡Cuán felices nos haría llegar a resolver esos problemas con la amada Nación argentina!”.

El embajador retomó la palabra y habló de un cambio de método, dado el fracaso del seguido hasta entonces.

La vía a que aludo –le dijo– fue insinuada por la Santa Sede, al fracasar los primeros tratos, en 1859; pero después ha quedado olvidada. Los conatos se han aplicado, una y otra vez, al logro de un concordato único y global, para la solución de todos los problemas de una vez. Eso sería el *summum*; pero infortunadamente lo encuentro difícil. [...] ¿No sería más conducente tratar las cuestiones una a una o, al menos, por grupos, e intentar, en consecuencia, entendimientos parciales, concretados en concordatos, también parciales?

El Papa encontró “muy acertado ese modo de pensar. [...] Prosiga Vuestra Excelencia –le dijo–, prosiga sus meditaciones y sus empeños en ese sentido, que nosotros le otorgaremos nuestra benevolencia”.

La asistencia espiritual de las Fuerzas Armadas existía desde el nacimiento de la Patria⁶⁸, pero la falta de un régimen regular ocasionaba dificultades, que aumentaron a raíz del conflicto de Perón con la Iglesia. El gobierno revolucionario designó una comisión de estudio cuya conclusión fue que era menester una organización *ad hoc*, con una jerarquía propia, una jurisdicción eclesiástica especial *ratione personae*.

El nuevo canciller, Alfonso de Laferrère, y el subsecretario de Culto, Roberto H. Lanusse, se empeñaron en impulsar la iniciativa. Enviaron a Roma los antecedentes y el embajador trató el asunto, principalmente, con el secretario de la Comisión de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, Antono Samoré, a quien secundaba monseñor Agostino Casaroli y con quien cooperaban el prosecretario de la Secretaría de Estado, Domenico Tardini, y el sustituto de la misma Secretaría, Angelo

68 LUDOVICO GARCÍA DE LOYDI, “El vicariato castrense: síntesis histórica”, *Archivum*, IV: 2, Buenos Aires, 1960, pp. 688-697.

Dell'Acqua. Pío XII seguía atentamente el curso de la negociación y daba las directivas.

Los tratos fueron largos y minuciosos, pero no hubo tropiezos —expresa Río— y agrega que, haciendo uso de la latitud de facultades que le había dado el gobierno, logró el “viraje decisivo” en el régimen de las relaciones de la Argentina con la Santa Sede.

Una vez redactado el texto definitivo, monseñor Samoré le preguntó cuál forma prefería para la implantación del sistema y la respuesta fue un convenio o concordato parcial. Recibidas las plenipotencias habilitantes, monseñor Tardini y el embajador Río firmaron el Acuerdo en Roma el 28 de junio de 1957. Fue la primera vez que se estamparon en un convenio las firmas de representantes de la Silla Apostólica y la República Argentina.

Enseguida lo ratificaron el Papa y el presidente (decreto-ley 7623/1957). El canje de las ratificaciones se verificó en la Cancillería argentina el 8 de julio siguiente entre el nuncio apostólico Mario Zanin y el ministro Laferrère. Puesto en ejecución el Acuerdo sin demora, Pío XII nombró primer vicario castrense a monseñor Fermín E. Lafitte⁶⁹.

El documento consta de dieciséis artículos. La Santa Sede instituye el Vicariato en la Argentina, sujeto al Acuerdo y al decreto de erección eclesiástica emanado por la Congregación Consistorial y a la Instrucción de Vicarii Castrensibus de 1951 (art. I). Integran el servicio el vicario castrense, tres capellanes mayores, uno por Fuerza, y capellanes militares. El vicario puede designar un provicario (art. II). Él es a su vez nombrado por la Santa Sede, previo acuerdo con el presidente de la República, y tiene carácter episcopal (art. IV). El vicario nombra, previa aceptación de los candidatos por el ministerio respectivo, los capellanes de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire. Los ministerios, a propuesta del vicario, les fijan los servicios que deben de prestar (art. VII). El vicario acuerda con los ordinarios, diocesanos y superiores religiosos la designación de un número adecuado de sacerdotes que, sin dejar sus oficios

69 MANUEL RÍO, “Concordatos con la Santa Sede. Recuerdos de una misión diplomática”, BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES, *Anales*, 2ª época, año XVII, n° 13, Buenos Aires, 1973 (?), pp. 59-74.

anteriores, auxiliien a los capellanes militares a las órdenes del vicario (art. VIII).

Prevé el procesamiento y castigo de los capellanes y la comunicación y la comunicación que debe de haber en esa circunstancia entre las partes (art. IX). La jurisdicción del Vicariato se extiende a todos los militares en servicio activo, sus esposas, hijos, otros familiares y personal doméstico convivientes en establecimientos militares, y a cadetes, religiosos y civiles que de manera estable residan en instituciones o lugares reservados a los militares (art. X). Los capellanes tienen competencia parroquial (art. XI). En caso de movilización general los sacerdotes prestan el servicio militar en forma de asistencia religiosa. Los demás clérigos y religiosos son destinados, a juicio del vicario, a servicios auxiliares de los capellanes o a organizaciones sanitarias. Ordinarios, párrocos, rectores de iglesias, superiores religiosos y personal indispensable para las curias diocesanas y seminarios están exentos del servicio militar (art. XIII). Los ministerios acuerdan con el vicario los reglamentos concernientes a los capellanes en cuanto miembros de las Fuerzas Armadas (art. XV).

Por primera vez en la historia argentina un convenio entre la Santa Sede y el gobierno nacional establecía que ambas potestades designarían de común acuerdo un obispo, aunque solo se trataba del vicario castrense. Desde el *modus vivendi* esa era la práctica, pero lo nuevo era que se creaba, aunque de manera limitada, un título jurídico para proceder de modo coordinado en la designación⁷⁰.

Sostiene José Luis Kaufmann que, si se hace una consideración estricta, la designación de un vicario, aun con rango episcopal, no entraría en las normas generales del patronato y que, por lo tanto, no sería en sí un avance en la libertad de la Iglesia. Tampoco hubiese debido ser motivo de problemas la denominación del administrador apostólico en otras épocas, aunque de hecho lo fue. Pero coincide en que, a partir de fines de 1957, comenzaron a darse algunos cambios en la práctica y

70 RAMIRO RICARDO DE LAFUENTE, *La situación concordataria argentina*, Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto "San Raimundo de Peñafort", 1971, p. 15.

así se favoreció la paulatina adecuación a la realidad y a los principios canónicos⁷¹.

El Vicariato Castrense, elevado a Obispado Castrense, tuvo su momento de crisis en el año 2005 durante la presidencia de Néstor Kirchner, caracterizada por una política de confrontación con varios sectores de la sociedad, entre ellos la Iglesia. Monseñor Antonio Juan Baseotto era el obispo. El detonante fue la carta que dirigió al ministro de Salud, el 18 de febrero de tal año, mediante la cual atacaba la postura oficial favorable a la despenalización del aborto y al reparto de preservativos a los jóvenes. Con ese motivo recordó las palabras de Jesús acerca de aquellos que escandalizan a los pequeños, merecen que les cuelguen una piedra de molino al cuello y los arrojen al mar.

El discurso oficial asoció esa expresión a crímenes cometidos por el último gobierno de facto y la interpretó como una justificación de esos hechos. En consecuencia, Kirchner decidió, unilateralmente, por decreto, removerlo del cargo. Corrieron rumores de que pretendió llegar hasta la abolición del Vicariato. El Vaticano, basado en el Convenio, no aceptó la decisión y siguió reconociendo a Baseotto como obispo castrense. Este evitó en lo posible exponerse públicamente para no agravar la crisis. El 4 de marzo de 2006 presentó al Papa la renuncia por edad, que le fue aceptada el 15 de mayo de 2007. Lo reemplazó interinamente el vicario general monseñor Pedro Candia como administrador diocesano y hasta el presente no fue designado el nuevo obispo castrense. El 18 de septiembre de 2013 la Justicia declaró la nulidad del decreto que había dejado sin efecto el nombramiento de Baseotto⁷².

71 JOSÉ LUIS KAUFMANN, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*, Buenos Aires, Dunken, 1996, p. 313.

72 "La Justicia ordenó pagar la jubilación al obispo Baseotto", *La Nación*, Buenos Aires, 18/9/2013.

3. *Gestación del Acuerdo de 1966*

a. *Presidencia de Aramburu*

A la par y al paso de la gestación del Convenio anterior –expone Manuel Río– se ocupaba de las restantes cuestiones pendientes de solución. Principalmente, ponía su atención en el nombramiento de los obispos residenciales, una de las materias de las que se había servido Perón para oprimir a la Iglesia, demorando, aun durante años, la presentación de los candidatos⁷³.

Tuvo presente la opinión de Vélez Sarsfield sobre la indeterminación del patronato, la diversidad de su ejercicio según las naciones y la necesidad de negociar la aquiescencia del Papa, y se convenció de que debía de adoptarse un nuevo sistema, el mismo que regía las relaciones de la Santa Sede con varias naciones⁷⁴ y era adaptable a la Constitución. Se trataba del instituto conocido con el nombre de “prenotificación oficiosa” o “derecho de objetar”.

Sondeó el parecer de la Santa Sede y halló buena disposición. Recibió un memorando, sin firma, que fijaba la posición vaticana: “Libertad de la Santa Sede en la erección de diócesis y en el nombramiento de obispos. Antes de proceder, empero, la Santa Sede podrá comunicar en

⁷³ Pedro J. Frías subraya el lado positivo del *modus vivendi* –sin duda lo tuvo–, porque “suavizó la rigidez de las prerrogativas constitucionales y, de hecho, la Iglesia tuvo casi siempre la libertad requerida” (FRÍAS, *El Acuerdo...*, p. 9). Santiago de Estrada también valora la función que cumplió: “reconocida a la Iglesia la libertad indispensable para su propio gobierno, una mutua buena voluntad entre ella y el Estado argentino ha permitido arribar a una praxis por la cual los obispos que presenta el presidente a propuesta en terna del Senado son precisamente los que el Sumo Pontífice, de antemano, ha decidido designar. Como líneas paralelas que jamás se encuentran, el procedimiento canónico y el constitucional funcionan al unísono pero ... ignorándose el uno al otro” (*Nuestras relaciones...*, p. 109).

⁷⁴ Alemania, Baden, Checoslovaquia, Colombia, Ecuador, Francia (de hecho), Italia, Letonia, Lituania, Polonia, Portugal, Prusia, República Dominicana, Rumania y Yugoslavia.

vía confidencial al gobierno el nombre de la persona elegida para conocer si contra ella hay objeciones de orden político general”.

Estimulado en su proyecto, planteó la cuestión francamente: si la Santa Sede estaría dispuesta a conceder al gobierno argentino, “con la fuerza de un compromiso asumido por convenio, un derecho de prenotificación oficiosa, satisfechos [...] los requisitos adecuados”. La respuesta fue afirmativa, “con las cautelas y condicionamientos del caso”.

De inmediato, el 11 de marzo de 1957, telegrafió al gobierno la posibilidad que existía de obtener ese derecho. La implantación de dicho régimen aseguraría definitivamente al gobierno argentino una participación en las elecciones episcopales, participación que entonces no le era reconocida. Además, resolvería la “enojosa cuestión acerca del patronato, con indudable beneficio para la pacificación espiritual del país y para el ejercicio en el futuro de la acción del gobierno en la delicada materia”. Se necesitaba de un acuerdo especial, que podía quedar supe-
ditado a la reforma concordante de la Constitución.

Una semana después amplió el informe, extendiéndose en consideraciones sobre la institución que se trataba de implantar. Señaló con énfasis que el estatus vigente no podía proporcionar a las actuaciones del gobierno concernientes a candidatos a sedes episcopales la fuerza de un derecho reconocido. Por grande que fuera el empeño y la recíproca consideración de los representantes de ambas potestades estaba siempre latente la cuestión jurídica de fondo. Tampoco existían pautas o criterios que orientaran las negociaciones. Por el lado de la Iglesia, se percibía claramente que aquel estatus era tenido por una “permanente inhibición virtual de la adecuada administración eclesiástica”.

En el orden institucional, conservaba latente, con sus “efectos conaturales de discordia y resentimiento”, una discrepancia sustancial, que se ponía de manifiesto en términos ásperos y rigurosos cada vez que una emergencia obligaba a una de las partes a salvar su posición. Había que descartar la posibilidad del reconocimiento del derecho de presentación, por otra parte indeseable, porque suponía una vinculación demasiado estrecha de lo político con lo religioso, vinculación inconveniente en todo Estado democrático moderno.

Precisó que el derecho de objeción no significaba un veto (*ius exclusivae*), pero le proporcionaba al gobierno las garantías adecuadas, desde que podía oponerse al nombramiento de candidatos que, a su juicio, resultaran perjudiciales para el “bien común de la Nación”. Dicho régimen le aseguraba no solo la oportunidad de actuar con precisión, sino también la vía para hacerlo eficazmente, además de los criterios de determinación del juicio.

En cuanto al problema constitucional, estimó fundado afirmar que el Vaticano negociaría y concluiría el convenio u otra forma de acuerdo y que podría quedar supeditado a una reforma de la Constitución que lo confirmara.

El canciller Laferrère le contestó el 20 de mayo que los asuntos atinentes a las relaciones entre la Iglesia y el Estado no estaban incluidos entre las reformas constitucionales proyectadas, que tenían un carácter limitado. Esos asuntos no eran considerados urgentes y se temía que fueran un motivo más de discordia, que conspirara contra la normalización política anhelada. La presidencia de Aramburu y la embajada de Río finalizaron sin que se hubiera concretado otro acuerdo, además del de Asistencia Espiritual a las Fuerzas Armadas⁷⁵.

b. Presidencia de Frondizi

A partir del 1º de mayo de 1958 el presidente constitucional Arturo Frondizi sucedió a Aramburu y Santiago de Estrada a Manuel Río en el Vaticano. Como ministros de Relaciones Exteriores y Culto se sucedieron Carlos Alberto Florit, Diógenes Taboada, Adolfo Mugica, Miguel Ángel Cárcano y Roberto Etchepareborda, y como subsecretario de Culto asumió Ángel Miguel Centeno, quien definió al nuevo embajador “the right man for the right place”⁷⁶.

75 Río, “Concordatos...”, pp. 74-95.

76 Estrada, por su parte, alabaría la gestión del subsecretario, con quien mantuvo una correspondencia y colaboración permanentes, y que juzgó “decisiva”. La eficacia lograda en la gestión la atribuyó a la buena voluntad y el empeño puestos por el presidente en la solución de los problemas (ESTRADA, *Nuestras relaciones...*, pp. 109-110).

Según Estrada, la seriedad del gobierno de Frondizi y su prestigio en el exterior hicieron factible la puesta en marcha de todo un plan tendiente a instaurar un nuevo orden de relaciones públicas con las autoridades eclesiásticas. El acierto con que el presidente encaró algunos de los problemas que más le interesaban a la Iglesia, unido a la directa impresión personal que dejara su visita al Santo Padre Juan XXIII en 1960, suscitaron la indispensable confianza para actuar en consecuencia⁷⁷.

Agrega Centeno que fue fundamentada la acción de gobierno por la creencia en que el papel de la Iglesia era “esencial para movilizar el proceso que debía vivirse en la Argentina, para vivificarlo permanentemente, y para mantener en él el sentido jerárquico de los valores que el hombre debe respetar y seguir para lograr el Bien Común”. Las instrucciones impartidas por el presidente desde que asumiera el poder, así como su atención personal sobre los asuntos tocantes a la Iglesia, determinaron la implantación de un procedimiento general caracterizado por la rapidez en los trámites y la delicadeza en el enfoque. Se decidió desde el primer momento a mantener un contacto directo con el episcopado, deseoso de conocer su opinión sobre los problemas más importantes a su cargo⁷⁸.

77 *Ibíd.*, p. 25.

78 ÁNGEL MIGUEL CENTENO, *Cuatro años de una política religiosa*, Buenos Aires, Desarrollo, 1964, pp. 10, 36 y 45. Un ejemplo de rapidez y delicadeza fue el procedimiento que se siguió en 1959 para cubrir la vacante del Arzobispado de Buenos Aires por fallecimiento de Fermín Lafitte. Apenas ocurrió el deceso, el presidente hizo saber al nuncio apostólico que la misión del gobierno se limitaba a recabar la opinión de la Santa Sede y sobre ella poner en marcha el mecanismo constitucional. Una vez que el nuncio tuvo conocimiento de la persona elegida –Antonio Caggiano– se lo transmitió al presidente, quien le solicitó además que sugiriera los otros dos nombres de la terna senatorial, que así quedó conformada. El presidente presentó a monseñor Caggiano y en tres días hábiles de vacancia del Arzobispado y una semana de trámite se llegó a la designación canónica. El nuevo texto de la nota del embajador argentino al Secretario de Estado, preparado de común acuerdo, decía: “Ruego a V.E. Rvdma. Quiera hacer presente al Sumo Pontífice, gloriosamente reinante, que mi gobierno, de acuerdo a lo conversado en Buenos Aires con el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico, vería con sumo agrado la designación por parte de S.S. de monseñor... como obispo diocesano de...”

estaba. Se refería a los procedimientos, métodos de negociación, textos administrativos, lenguaje de los documentos oficiales y otros elementos susceptibles de variar sin que se alteraran la letra ni el espíritu de la Carta Magna⁸³.

Esa fue la línea de acción que trazó la Subsecretaría y que preparó el camino para el acuerdo final. Se sucedieron los siguientes cambios:

- la sesión del Senado para confeccionar la terna episcopal y el juramento de los obispos dejaron de ser públicos y pasaron a ser secretos;
- el decreto que expide el poder ejecutivo a los efectos administrativos, en vez de decir “nómbrase obispo”, pasó a decir “S.E. revistará en el cargo de”;
- en la fórmula referida al personal de curia el “nómbrase” fue reemplazado por “se confirma el nombramiento hecho por el obispo”;
- dicho personal fue excluido de las normas generales sobre ingreso y estabilidad;
- la Dirección de Patronato Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto cambió ese nombre por el de Dirección de Culto Católico;
- se suprimieron las reservas con que se daba el pase a las bulas;
- la carta autógrafa que el presidente dirigía al Papa, solicitando “confirmar la elección que he hecho e investirle en carácter de obispo de”, fue sustituida por una simple nota de la Embajada en el Vaticano a la Secretaría de Estado comunicándole que el presidente “ha resuelto presentar a Su Santidad” tal candidato y que “el gobierno argentino recibirá con suma complacencia la expresada institución”;
- el decreto respectivo dejó de usar el verbo “presentar” y adoptó la frase “solicítase de la Santa Sede Apostólica la designación canónica de” y la nota del embajador “mi gobierno, de acuerdo a lo conversado en Buenos Aires con el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico, vería con sumo agrado la designación por parte de Su Santidad de”;
- en las leyes sobre creación de diócesis, la fórmula “el poder ejecutivo procederá por los trámites civiles y canónicos” fue sustituida por “au-

83 CENTENO, *Cuatro años...*, pp. 30-32.

bierno de Guido con el canciller Carlos M. Muñiz está la supresión del pase de las bulas y del juramento de obispos ya presentados⁹⁴. Arturo Umberto Illia accedió a la presidencia legal de la Nación el 12 de octubre de 1963.

c. Presidencia de Illia

Como bien escribe Frías, si la modificación del *modus vivendi* fue obra de sucesivos gobiernos, y especialmente de la presidencia Frondizi, el Convenio y su negociación fue mérito del gobierno presidido por Illia. Intervinieron directamente en el arreglo el ministro de Relaciones Exteriores y Culto Miguel Ángel Zavala Ortiz, el subsecretario de Culto Rodolfo Arambarri, el embajador ante el Vaticano Belisario Moreno Hueyo y el asesor Jorge Reinaldo Vanossi⁹⁵. A ellos hay que agregar el subsecretario de Relaciones Exteriores José Noguero Armengol y los asesores Leticia Vigil de Estrada Oyuela y Federico Vidal Raffo⁹⁶.

Para demostrar con hechos, y no solo con palabras, la voluntad de concordar, por el decreto 1.709 del 10 de marzo de 1964 fue suprimido el juramento de los obispos. A partir del 19 de mayo la Cámara de Diputados de la Nación discutió el decreto, a raíz del pedido de interpelación al ministro formulado por el diputado socialista Américo Ghioldi, por considerar que la supresión del juramento violaba la tradición en la materia y afectaba la soberanía nacional.

Zavala Ortiz le atribuyó con razón “una lamentable confusión de soberanía, patronato y juramento”. “... prefiero defender el derecho de la libertad de cultos, el derecho de la libertad de conciencia –afirmó–, antes que el derecho de un privilegio, que el derecho de una intromisión”. “... hemos aplicado y seguiremos aplicando el patronato en todo lo que lo autorice la Constitución a hacerlo, pero no lo tomaremos para ejerci-

94 ESTRADA, *Nuestras relaciones...*, p. 110, nota, y FRÍAS, *El Acuerdo...*, p. 11.

95 FRÍAS, *El Acuerdo...*, p. 18.

96 MIGUEL ÁNGEL ZAVALA ORTIZ, *Negociaciones para el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*, Buenos Aires, Editorial Guadalupe, 1966, p. 57.

Con la “decidida” aprobación del presidente a la iniciativa, el Ministerio encaró de inmediato el estudio de los dos problemas con los que en más de una ocasión habían tropezado los intentos de arreglo: el carácter soberano del patronato y la necesidad de la modificación previa de la Constitución.

Relata Frías que, cuando todavía no había estudios sobre la legitimidad de la actitud argentina de apartarse de la normatividad constitucional, redactó junto con los profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba Alfredo L. Acuña, Enrique Martínez Paz y Carlos A. Tagle, un dictamen a requerimiento de la Nunciatura Apostólica.

Decía el dictamen que había prevalecido en el derecho público argentino hasta entonces, pacíficamente, la interpretación de que no podía hacerse abstracción del patronato si se regulaba la designación de obispos residenciales, la libre comunicación de la Santa Sede y la admisión de órdenes religiosas, pero que en una “interpretación fundamental” de la Constitución se podía llegar a una conclusión diversa, porque las prerrogativas del patronato no estaban incorporadas definitivamente en el derecho argentino, puesto que trataba de una materia “intrínsecamente bilateral” y la Santa Sede no había otorgado su asentimiento.

La paulatina “desconstitucionalización” de las normas del patronato no alcanzó a configurar un desuso o una derogación suya ni se presentaba como una costumbre constitucional *contra legem*, desde que el *modus vivendi* integraba la norma con una interpretación favorable a las relaciones armónicas entre ambas potestades. Ello testimoniaba la imposibilidad de aplicar unilateralmente el patronato y que la conciencia social autorizaba una nueva interpretación. Sostuvieron, en conclusión, que “las cláusulas relativas al patronato no son directamente operativas sino que, como muchas otras normas de la Constitución que necesitan su reglamentación legislativa en el derecho interno, éstas requieren un convenio del derecho internacional”⁹⁹.

99 FRÍAS, *El Acuerdo...*, pp. 62-65.

Convencidos también en el Ministerio de que las observaciones que se habían planteado carecían de validez, los funcionarios argentinos se dieron a la tarea de buscar los términos adecuados para el Acuerdo.

Lanzados a esa búsqueda, el presidente se dirigió al Papa, ya Paulo VI, mediante una carta fechada el 24 de septiembre de 1965, que el canciller le entregó personalmente en las Naciones Unidas con ocasión del encuentro que tuvieron en dicha sede. La misiva expresaba la aspiración del gobierno de “rodear el ejercicio de la misión de la Iglesia Católica en la República Argentina de todas aquellas garantías de libertad dignas de su noble y sagrado Ministerio; propósito a cuyo servicio está dispuesto a considerar las soluciones aconsejadas por la propia experiencia y por el ejemplo del derecho internacional vigente, a fin de arreglar con la Santa Sede las cláusulas de un acuerdo que responda a esos fines”.

La respuesta del Papa no se hizo esperar. El 18 de octubre le contestó que la Santa Sede estaba “animada de la mejor intención a este propósito” y “dispuesta a examinar en concreto cuanto su gobierno quiera proponer con vistas a la conclusión de un acuerdo que pueda ser acepto a ambas partes y de verdadera utilidad para la querida Nación Argentina”¹⁰⁰.

El 24 de enero de 1966 Zavala Ortiz hizo públicos por radio y televisión los planes del gobierno con relación a la Iglesia. Además de exaltar su obra de “salvación de la persona humana, a través de una penetrante prédica de igualdad, tolerancia, caridad y paz”, señaló la dificultad cada vez mayor que resultaba al gobierno interponerse entre la Iglesia y sus fieles por vía del privilegio patronal y atribuyó al *modus vivendi* “empañar la sinceridad de las instituciones”. Afirmó que por sobre el privilegio, la Constitución proclamaba la libertad de culto y de conciencia y la igualdad ante la ley.

Invocó el decreto del Concilio Vaticano II “De la misión pastoral de los obispos en la Iglesia”, que rogaba a las autoridades civiles “renunciar a aquellos derechos o privilegios que gozan en la actualidad

100 ZAVALA ORTIZ, *Negociaciones...*, pp. 7, 9 y 11.

por pacto o tradición” y finalizó diciendo que “así como nunca el gobierno argentino pretendió intervenir en la designación de los obispos ni interponerse en la comunicación entre la autoridad eclesiástica y sus fieles en las otras creencias, considera que no cabe negarle esas mismas garantías a la Iglesia Católica, mientras que con ello no haya desmedro a las facultades de control general que corresponde a todo Estado responsable”¹⁰¹, salvedad claramente dirigida a vencer las probables resistencias que hubiera al Acuerdo.

El mismo día Zavala Ortiz envió una copia de la alocución al cardenal Caggiano y le manifestó la “inmensa satisfacción de haber podido contribuir a un arreglo de las relaciones entre el Estado y la Iglesia que, resguardando la justa libertad de su misión, asegura al mismo tiempo los legítimos intereses del poder civil”¹⁰².

El texto consensuado con el nuncio fue sometido a la Santa Sede en el mes de marzo. Esta, a través de Samoré y Casaroli, propuso modificaciones y supresiones. El Ministerio elaboró un cuarto borrador que incluía las modificaciones aceptadas y los agregados y supresiones que solicitaba la Cancillería. El 5 de mayo le fue presentado al nuncio. El texto final, quinto borrador, con tres cambios “irrelevantes” de forma fue inicialado el 6 de junio. La fecha fijada para la firma fue el 30 de junio¹⁰³. El golpe de Estado del 28 de junio, encabezado por el teniente general Juan Carlos Onganía, le impidió al gobierno del presidente Illia tener la satisfacción de coronar con ese acto un proceso que lo tuvo por uno de sus mayores protagonistas.

Zavala Ortiz publicó más tarde el discurso que iba a pronunciar el 30 de junio. Entre otros conceptos, decía que pueblo e Iglesia esperaron desde 1810 ese arreglo. La tardanza subsistió por la “ocurrencia acumulativa o sucesiva de circunstancias históricas, en algún tiempo de apremiante necesidad nacional, errores de interpretación, vacilaciones, prevenciones y, durante un largo lapso, la mencionada incomunicación con Roma”.

101 *Ibíd.*, pp. 15-17.

102 ZAVALA ORTIZ, *Negociaciones...*, p. 23.

103 FRÍAS, *El Acuerdo...*, p. 18.

Inspirados en la libertad, base de la organización constitucional, y el prudente llamado del Concilio Vaticano II, pusieron las relaciones entre la Santa Sede y el Estado argentino dentro de la estructura constitucional, “adecuándola a su espíritu, suprimiendo las contradicciones y anacronismos que hacían del patronato una institución achacosa, contradictoria, injusta”. Por otra parte, no fue incorporada a la Constitución como un principio ni como un fundamento ni como un elemento de ella.

Debía de interpretarse el texto respectivo como “una solución de peculiaridad que contiene una norma de habilitación. [...] la Constitución es norma de habilitación en esta materia, no sólo por haber otorgado competencia a los poderes políticos para celebrar el concordato, sino también por no haber en ella otra competencia para rever o anular lo que se establezca en esta materia por los poderes políticos”. El poder constituyente confió la solución definitiva a un acto de los poderes constituidos y se remitió al concordato.

Con el Acuerdo, mientras que el Estado argentino obtenía para sí algunos derechos expresos que la Santa Sede nunca le había reconocido, la Iglesia lograba la libertad que la Constitución consagra indistintamente para todas las personas y todos los cultos¹⁰⁴.

d. Firma del Acuerdo de 1966. Reforma de la Constitución

Felizmente, la continuidad que había tenido el proceso de la gestación, con gobiernos de orientaciones políticas distintas pero coincidentes en la conveniencia del arreglo, se mantuvo y sólo diez días después se llevó a cabo la ceremonia en Buenos Aires, en el Salón Dorado del Palacio San Martín. Los plenipotenciarios de las partes: el nuncio Humberto Mozzoni y el ministro de Relaciones Exteriores y Culto Nicanor Costa Méndez suscribieron el Acuerdo. Asistieron los ministros del Interior Enrique Martínez Paz y de Economía Néstor Salimei, el cardenal Caggiano y otros obispos, funcionarios de la Cancillería, la Nunciatura

104 ZAVALA ORTIZ, *Negociaciones...*, ps. 27-57.

y la Curia, y los exsubsecretarios de Culto Ángel Miguel Centeno, Roberto H. Lanusse y Juan Antonio Nicholson. Costa Méndez subrayó que “sin variante de ninguna especie” el acto estaba “planeado y resuelto por el gobierno anterior”.

La ceremonia comenzó con la lectura de los textos en italiano y castellano por el consejero de la Nunciatura monseñor Luis Gentile y por el secretario de embajada Martín Boneo, respectivamente. Luego, el canciller y el nuncio firmaron los documentos. A continuación, el nuncio leyó un mensaje del Papa al cardenal primado, que fue escuchado de pie, y después hablaron Costa Méndez y Mozzoni.

El mensaje de Pablo VI, comunicado por medio del secretario de Estado del Vaticano cardenal Amleto Cicognani, expresaba que la firma del Acuerdo marcaba el comienzo de un nuevo período en las relaciones y las hacía “aún más estrechas y cordiales”. En prenda de continuos favores celestiales otorgaba una “efusiva” bendición apostólica a las autoridades de la Nación y del Episcopado y a “toda la amada Nación Argentina por cuya creciente prosperidad cristiana formula ardientes votos”.

El canciller repasó los antecedentes de las relaciones con la Iglesia desde la época hispánica hasta el Convenio sobre el Vicariato Castrense. El Acuerdo constituía “una contribución valiosa a la clarificación del estatuto que rige la relación entre la Iglesia y el Estado. Se evita, de este modo, la necesidad de soslayar, como venía ocurriendo hasta ahora, el alcance atribuido a ciertas disposiciones y se logra el establecimiento de un sistema en el cual, con plena autenticidad de formulación, quedan a salvo los derechos de las partes”.

Señaló que el Estado no declinaba facultades esenciales a su desenvolvimiento y que la Iglesia obtenía el reconocimiento del derecho a ejercer su libertad en plenitud. Citó textos del Concilio Vaticano II y, al recordar que aún quedaban por resolver otros problemas importantes, pidió a Dios que en la elaboración de esos instrumentos “nos asista con su Providencia” e “ilumine a quienes tengan desde hoy a su cargo el cumplimiento del convenio que acabamos de celebrar”.

Por último, el nuncio apostólico se refirió a la adecuación del Acuerdo a los tiempos modernos y a su gestación desde el gobierno de Aramburu. Agregó que

a la clara visión de gobernante del presidente, teniente general Juan Carlos Onganía, desde la asunción del mando supremo de la Nación, se impuso la consideración del ya madurado problema y con noble grandeza decidió inmediatamente la firma del convenio que reconoce en la Argentina el derecho de la Iglesia al libre ejercicio de su misión y le asegura una digna situación jurídica con miras a estrechar aún más las benéficas relaciones existentes y la necesaria colaboración sin nube alguna bajo el terso cielo de la patria¹⁰⁵.

La Argentina lo ratificó por la ley 17.032 del 23 de noviembre siguiente y el Vaticano lo hizo el 8 de diciembre.

Paulo VI mencionó el Acuerdo en el discurso que pronunció el 23 de diciembre al Sacro Colegio Cardenalicio y a la Prelatura Romana. Lo calificó de “un acontecimiento de gran importancia para la vida de la Iglesia en aquella Nación” porque le garantiza “aun en el plano jurídico, el libre ejercicio de su poder espiritual y del culto y reconoce a la Santa Sede aquellos sacrosantos e inalienables derechos que, por voluntad divina, son inherentes a su mandato apostólico”.

Destacó que era

el primer fruto, en el campo de las relaciones entre Iglesia y Estado, del Concilio Ecuménico Vaticano II. Con la renuncia a la intervención que de hecho ejercía en el nombramiento de los obispos y en otros campos eclesiásticos, el Estado Argentino ha sido el primero en acoger el apremiante pedido que el decreto «De Pastoralis Episcoporum munere in Ecclesia» ha dirigido a las autoridades civiles.

La Convención vuelve más estrechas y cordiales las relaciones existentes entre esta Sede Apostólica y la República Argentina y pone sobre un plano de claridad y de dignidad las relaciones entre la Iglesia y el

105 “Concédese a la Iglesia el nuevo sistema de acción”, *La Nación*, Buenos Aires, 11/10/1966.

Estado en aquella Nación. Las dos Sociedades, cada una perfecta, libre e independiente en el ámbito de sus propias competencias, podrán cumplir con su misión en plena autonomía y en plena armonía, y eso favorecerá grandemente la serenidad y la cristiana prosperidad de las Naciones¹⁰⁶.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó en Roma, en la Secretaría de Estado, el 28 de enero de 1967, entre el secretario cardenal Amleto Cicognani y el embajador argentino Pedro J. Frías. Estuvieron presentes el secretario de la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios, Antonio Samoré, y los subsecretarios Agostino Casaroli y Angelo Felici.

Cicognani puso de relieve, entre otros conceptos, que la convención ajustada era “ya un verdadero pacto internacional que obliga jurídicamente a las dos altas partes que la han estipulado [...] ha sido acogida por la católica Nación Argentina con unánime consentimiento y satisfacción y significa motivo de complacencia para el corazón del Santo Padre”. Es cierto que el consentimiento fue casi unánime y que no se levantaron voces calificadas de protesta. Formuló los votos más cordiales por la prosperidad de la “noble Nación Argentina”¹⁰⁷. Ese día entró en plena vigencia jurídica.

En el preámbulo del documento la Santa Sede reafirma los principios del Concilio Vaticano II y el Estado Argentino declara actuar inspirado en el principio de la libertad, reiteradamente consagrado por la Constitución Nacional, a fin de actualizar la situación jurídica de la Iglesia. Por consiguiente, le reconoce y garantiza el “libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos” (art. I).

106 http://www.vatican.va/holy_father/paul_vi/speeches/1966/documents/hf_p-vi_spe_196612. Consultado el 26/9/2013. La Constitución de la provincia de Córdoba de 1987 recoge el concepto de “autonomía y cooperación”: “Las relaciones entre ésta [la Iglesia Católica] y el Estado se basan en los principios de autonomía y cooperación” (art. 6).

107 “Ratificose la convención con la Santa Sede”, *La Nación*, Buenos Aires, 29/1/1967. FRÍAS, *El Acuerdo...*, p. 19.

ción desde 1957 y al preámbulo, pone énfasis en el espíritu de “autonomía y cooperación” que lo preside. Su significado está en el “arreglo de la relación entre Iglesia y Estado, pedido por la propia Constitución, liberando a la Iglesia de una sujeción indebida, aunque fuese nominal, al poder político”.

Advertía que quedaban algunos temas pendientes, que solo mediante una reforma constitucional podían resolverse. Algunos formales, como quitar del texto las ya caducas referencias al patronato; otros menores, como la prohibición a los religiosos de ser miembros del Congreso. La pertenencia del presidente a la comunión católica, desaparecido el patronato, debía también desaparecer, “eliminando un factor de irritación para los no católicos, de acuerdo con la enseñanza del Concilio Vaticano II relativa a la igualdad jurídica de los ciudadanos”. También toca el tema del sostenimiento del culto.

En buena medida se pensaba así –agrega– “gracias al formidable avance plasmado en el Acuerdo de 1966, que en un cuarto de siglo de vigencia nunca cuestionada y aplicación pacífica ha permitido un notable desahogo en la relación entre un Estado con cada vez menos aspiraciones de injerencia en la vida eclesial, y una Iglesia que ha ganado en complejidad al amparo de la libertad que se le reconociera”¹²².

Dispuesta en 1993 la reforma de la Constitución por la ley 24.309, se presentó la oportunidad de adaptar el texto al Acuerdo, eliminando de la ley suprema todas las cláusulas afectadas directa o indirectamente por aquel, a la vez que se confirmó el régimen concordatario.

En marzo de 1994, frente a la reunión de la Convención Nacional Constituyente, la Conferencia Episcopal Argentina emitió el documento “La Iglesia Católica y la reforma constitucional”. Su propuesta fue que los artículos afectados por el Acuerdo fueran reemplazados por formulaciones semejantes a las de la nueva Constitución de la provincia de Córdoba, según las cuales:

122 “Iglesia, Estado y libertad religiosa”, *Criterio*, año LXIV, n° 2079, Buenos Aires, 10/10/1991, pp. 543-544. También el diario *La Nación* recordó la firma: “A 25 años del Acuerdo con la Santa Sede”, Buenos Aires, 10/10/1991.

La Nación Argentina, de acuerdo a su tradición cultural, reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y público ejercicio de su culto. Las relaciones de ésta y el Estado Federal se basan en los principios de autonomía y de cooperación. Igualmente garantiza a los demás cultos su libre y público ejercicio, sin más limitaciones que las que prescriben la moral, las buenas costumbres y el orden público (cfr. Art. 6).

Son inviolables la libertad de conciencia y la libertad religiosa. Su ejercicio queda sujeto a las prescripciones de la sana moral y el orden público. Nadie puede ser obligado a declarar la religión que profesa (cfr. Art. 5)¹²³.

El proyecto de reforma de la mayoría de la Comisión de Integración y Tratados Internacionales de la Convención, formada por Juan Pablo Cafiero, Enrique De Vedia, Zelmira M. Regazzoli, Hugo B. Rodríguez Sañudo, Jorge D. Amena, Esteban M. Llamosas, Julio C. Aráoz, entre otros, mantenía entre las atribuciones del Congreso “aprobar o desechar [...] los concordatos con la Santa Sede”.

Según el Informe que acompañaba el proyecto, correspondía “suprimir este regalismo primitivo del texto del inciso 19, y en forma concordante lo dispuesto por el inciso 8° del artículo 86 como atribución del poder ejecutivo. El mismo ha sido dejado sin efecto desde el Acuerdo del 10 de octubre de 1966 con la Santa Sede (ley 17.329), aunque para entonces ya carecía de práctica”.

Se entendía que el patronato era un atributo soberano. “Equivocadamente, se desplegaron teorías justificatorias, apoyadas en el texto constitucional, que se fueron desactualizando en el tiempo hasta quedar sin efecto, luego de 1966. Desde el Acuerdo el gobierno no tiene competencia en materia de patronato, pase, o admisión de órdenes religiosas, ya que la Iglesia tiene el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, de su culto y de su jurisdicción”.

123 CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *La Iglesia Católica y la reforma constitucional*, Buenos Aires, Oficina del Libro, 1994, p. 20.

El dictamen de la Comisión de Redacción, integrada por Carlos Corach, Antonio M. Hernández, Rafael A. González, Juan C. Hitters, César Arias, Juan C. Maqueda, Horacio D. Rosatti, Alberto M. García Lema, René S. Orsi etc., formuló el artículo 67, inciso 22, en los siguientes términos: “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales, y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”¹²⁴.

Apenas se trató el tema en el plenario. La atención de los convencionales se concentró en los tratados internacionales. Ernesto J. Maeder fue la excepción. En la reunión del 28 de julio de 1994 se ocupó de la confesionalidad del presidente. La caducidad del régimen patronal por el Acuerdo de 1966 hizo que dejara de ser “indispensable” su pertenencia al credo católico. El 2 de agosto reapareció el tema y Maeder sostuvo que el conjunto de cinco normas de la Constitución relativas al patronato debía de ser atendido de una manera completa para que no quedase en el texto “ningún elemento que conserve por omisión involuntaria rastros de una institución que en este momento sí desaparece de nuestro texto constitucional”¹²⁵. Los comentarios de los constitucionalistas no aportaron nuevos argumentos.

La Constitución reformada solo conserva, en materia de relaciones con la Iglesia, las cláusulas siguientes: “El gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano” (art. 2); “Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso” (art. 73), verdadero caso de discriminación y anacronismo que debió ser también suprimido; “Corresponde al Congreso: [...] 22. Aprobar o desechar [...] los concordatos con la Santa Sede. Los [...] concordatos tienen jerarquía superior a las leyes” (art. 75), y “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 11. Concluye y firma [...] concordatos [...]”. El eje de las relaciones del Estado Argentino con la Iglesia Católica se trasla-

124 *Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994*, III, Buenos Aires, Ministerio de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 1996, pp. 3842-3843 y 4292.

125 *Ibidem*, V, pp. 4973 y 5223.

dó, definitivamente, desde el patronato presuntamente heredado de España hasta el sistema concordatario hoy vigente. *é*

Apéndice documental

I. Proyecto de Concordato presentado por el ministro plenipotenciario de la Confederación Argentina, Doctor Don Juan del Campillo a Monseñor José Berardi, encargado de la negociación por el gobierno de Su Santidad.

Artículo 1º. Siendo la religión Católica Apostólica Romana la que profesa la mayoría del pueblo argentino, el Gobierno de la Confederación le prestará la más decidida protección; su culto será público, libremente ejercido conforme a las leyes y respetado por todos los habitantes del territorio, sean cuales fuesen sus creencias religiosas.

Artículo 2º. El Gobierno Argentino se compromete a dotar [dice: adoptar] los obispos, cabildos y seminarios y a proveer a los gastos del culto y fábrica de sus iglesias.

Artículo 3º. La Iglesia no establecerá impuestos propios, mientras goce las dotaciones de que habla el artículo anterior.

Artículo 4º. Los párrocos seguirán percibiendo los emolumentos llamados parroquiales con arreglo a un Arancel establecido por la ley, que no será más bajo que los que actualmente rigen en la Confederación. Estos derechos podrán ser suprimidos, cuando el Gobierno pudiere asignar a los párrocos una renta fija de acuerdo con el obispo.

Artículo 5º. El presidente de la Confederación Argentina ejercerá el Patronato de las Iglesias existentes y que en adelante se erigieren en su territorio. Presentará para los arzobispados y obispados vacantes, eclesiásticos dignos e idóneos, el Sumo Pontífice dará a los presentados la institución canónica conforme a Derecho. Corresponderá igual presentación a cualquier nombramiento que hiciere Su Santidad para el gobierno de las Iglesias.

les y en las de los clérigos en lo que concierne a su ministerio. Las disposiciones de la autoridad eclesiástica serán eficazmente apoyadas por el Gobierno en cuanto no se opongan a las leyes de la Confederación.

Artículo 13. La Santa Sede de acuerdo con el Gobierno Argentino establecerá los tribunales de apelación en que hayan de terminar dentro del territorio argentino las causas pertenecientes a la jurisdicción eclesiástica.

Artículo 14. Los obispos y demás prelados eclesiásticos prestarán antes de ejercer su jurisdicción el juramento de obediencia a la Constitución de la República y a las autoridades creadas por ella.

Artículo 15. El Gobierno Argentino suministrará los recursos necesarios a la propagación de la fe católica entre los infieles existentes en su territorio; favorecerá el establecimiento y progreso de las misiones conforme a la Constitución de la República. El gobierno de estas misiones correrá a cargo exclusivo del Gobierno hasta que se determine la erección de una nueva diócesis que las comprenda o sean adscriptas a alguna de las diócesis existentes.

Artículo 16. La Santa Sede reconoce al Gobierno Argentino como único representante de la soberanía nacional y no concederá a ningún Estado, provincia o territorio que forme parte de la Nación Argentina los derechos reconocidos a su Gobierno por el presente Concordato.

Artículo 17......
[sic].

Contra-Proyecto de Concordato, presentado por Monseñor Bernardi al Ministerio de la Confederación Argentina.

Articolo 1°. Sulla Religione, da concertarsi in seguito.

Articolo 2°. Competendo per diritto divino al Sommo Pontefice Romano il primato di onore e di giurisdizione in tutta la Chiesa, sarà sempre pienamente libera la mutua comunicazione dei vescovi, del clero e del popolo argentino con la Santa Sede Apostolica in tutto ciò che si riferisce agli affari spirituali ed ecclesiastici.

Articolo 2º [sic]. Essendo pienamente liberi i vescovi nell'esercizio del suo loro ministero, useranno del loro diritto di esaminare e censurare i libri e scritti che riguardano i dommi e la disciplina della Chiesa, e la pubblica onestà. Le disposizioni dell'autorità ecclesiastica saranno efficacemente appoggiate dal Governo, ed il Governo Argentino accorda il valevole suo patrocinio onde tutelare quelle disposizioni che fossero per darsi dai vescovi in conformità dei S.S. canoni per difesa della Religione o per impediré ciò che alla medesima è avverso.

Articolo 3º. In tutte le università, collegii, scuole pubbliche e private l'istruzione sarà conforme alla dottrina e precetti della cattolica religione. Quindi i vescovi e gli ordinarii saranno liberi nel dirigere le facoltà di Teologia, Diritto Canonico e le altre discipline ecclesiastiche, ed invigileranno eziandio che negli altri rami d'insegnamento nulla si opponga alla fede e buoni costumi.

Articolo 4º. I vescovi a norma del Concilio di Trento invigilano sull'ordinamento, sulla dottrina, sul governo ed amministrazione dei seminarii, e nomineranno ancora i rettori, professori e i maestri e li rinnoveranno [¿rimuoveranno?]]* quando lo reputano utile o necesario.*

Articolo 5º. Il Governo Argentino si compromette di dotare e di conservare integra la medesima dote pei vescovi e loro curia, capitoli e seminarii, come pure per le spese necessarie di culto divino e per gli edifici sacri sui fondi del pubblico Tesoro a tenore dell'indicazione riportata in fine della presente Convenzione [no está]. Erigendosi in seguito altre diocesi, il medesimo Governo si compromette pure di assegnare la stessa dotazione per ciascun vescovo, capitolo, seminario. Siccome poi una tal dotazione si offre dal Governo in luogo delle decime che per speiali ragioni restano sospese, così la dotazione medesima si riconosce fatta come lo è a titolo oneroso, e si considera come un vero crédito della Chiesa verso la Nazione, e tale per conseguenza che riveste la natura di una vendita sicura, libera ed indipendente. Ciò poi non impedisce che abbia in progresso di tempo ad aumentarsi la dotazione fissata ed il numero dei capitolari nelle singole diocesi.

Allorchè poi il Governo avrà assegnato i fondi per la dotazione libera del clero, e riconosciutisi i mezzi sufficienti pel mantenimento del

medesimo, il Tesoro resterebbe esonerato dal compenso su menzionato.

Articolo 6°. I parrochi finchè non potranno godere di una rendita congrua, da riconoscersi dal vescovo, seguiranno a percepire quegli emolumenti di cui godono presentemente, salvo però il diritto all'ordinario di regolare ove occorra le tasse da percepirsi.

Articolo 7°. Il Sommo Pontefice accorda il Patronato al presidente della Confederazione, in forza della quale concessione presenterà non più tardi di un anno dell'erezione o vacanza delle sedi archivescovili o vescovili gli ecclesiastici da proporsi ordinati di quelle doti che richiedonsi da S.S. canoni. A tali ecclesiastici il Santo Padre darà l'istituzione canonica secondo le forme consuete. Prima però che i medesimi non abbiano ottenute le lettere apostoliche di questa canonica istituzione non potranno assumere la direzione della Chiesa a cui vennero proposti.

Articolo 8°. Nelle vacanze poi delle sedi l'elezione del vicario capitolare verrà fatta dal rispettivo capitolo dentro il tempo prescritto ed a norma del Santo Concilio di Trento.

Articolo 9°. Assicurandosi con dichiarazione del Plenipotenziario della Confederazione esser mente del Governo medesimo che col giuramento espresso nella formola seguente non si obbligano quelli che lo prestano ad eseguire nulla che sia avverso alle leggi di Dio e della Chiesa, il Santo Padre consente che possa prestarsi dai vescovi, vicarii, capitolari ed altri ecclesiastici in conformità alla formola seguente [no está].

Articolo 10°. In tutte le Chiese archivescovili o vescovili Sua Santità nomina la prima dignità del capitolo. I vescovi nomineranno tutti i membri dei rispettivi capitoli. I canonicati così detti dottorali e penitenziari dovranno conferirsi previo concorso conformemente ai S.S. canoni. Ciò non toglie che nei capitoli medesimi possano istituirsi altre prebende da conferirsi per concorso.

Articolo 11°. Le parrocchie giusta la prescrizione del Tridentino saranno conferite per concorso dal vescovo. Il medesimo presenta al

presidente della Confederazione una terna di approvati, affinché [da] questi scelga quello che dovrà essere istituito dal proprio prelado.

Articolo 12. La Santa Sede nella erezione di nuovi vescovati en ella circoscrizione di quelli già esistenti, procederà d'accordo col Governo. Il medesimo dota le nuove sedi, e la dotazione del vescovo, capitolo e seminarii non sarà minore di quella delle altre già esistenti. Nelle singole diocesi il vescovi istituisce, divide, ed unisce le parrocchie d'accordo col Governo.

Articolo 13. Il Governo della Confederazione somministra i mezzi occorrenti per la propagazione della fede cattolica presso l'infedeli compresi nel suo territorio, e si ripromette di [sigue un espacio en blanco] il valevole suo appoggio ai missionarii che per tale oggetto venissero inviati dalla Santa Sede.

Articolo 14. La Chiesa ha il diritto di acquistare per qualsivoglia giusto titolo, e le sue proprietà si riconoscono inviolabili come quelli degli altri cittadini. In conseguenza nessuna unione o soppressione di fondazioni avrà luogo senza l'intervento della Santa Sede: salve le facultà ai vescovi concesse dal Santo Concilio di Trento. Il Santo Padre poi in vista delle circostanze del tempi consente che i fondi della Chiesa sieno gravati dalle pubbliche imposte come quelle degli altre cittadini. Restano eccettuati però le chiese, i luoghi addetti al culto divino, i seminarii e conventi.

Articolo 15. Attesa la utilità che è per derivazione alla Chiesa con la presente Convenzione, Sua Santità deferendo alle istanze del presidente della Confederazione Argentina, e per provvedere alla pubblica tranquillità dichiara che coloro i quali acquistarono in forza di leggi beni di pertinenza delle corporazioni religiose del territorio argentino, nonchè i loro eredi e successori non saranno mai molestati dalla Santa Sede, ed i detti beni, proprietà e redditi saranno da loro pacificamente conservati. Il Governo però si obbliga di far soddisfare dai compratori gli oneri che per avventura li gravitassero. Che se poi i detti beni furono venduti liberi il Governo assume di soddisfare i detti oneri.

Articolo 16. Tutte le cause riguardanti la [Santa] Sede, I sacramenti, le funzioni e gli officii annessi al sacro ministero, e tutte le altre di

natura ecclesiastica appartengono al giudizio dell'autorità ecclesiastica in conformità dei S.S. canoni.

Articolo 17. Avuto riguardo alle circostanze dei tempi Sua Santità consente che le cause civili dei chierici, come di contratti, debiti, eredità sieno giudicate dai tribunali laici.

Articolo 18. Per la stessa ragione la Santa Sede non impedisce che le cause criminali degli ecclesiastici per delitti estranei alla religione, e contemplati nelle leggi della Confederazione sieno deferite al giudice laico, il quale ne renderà tosto avisato il vescovo. Che se l'ecclesiastico venisse alla morte, ed al carcere, si comunicheranno gli atti del processo al vescovo medesimo e gli si darà facoltà di ascoltare il condannato onde possa giudicare della pena ecclesiastica da infliggergli.

Nell'arresto e detenzione degli ecclesiastici il Governo si da cura di usare tutti quei riguardi che convengono allo stato clericale, ed i dibattimenti saranno segreti. In questa disposizione però non s'intendono compresi le cause maggiori riservate alla Santa Sede per prescrizione del Concilio di Trento sess. 24, dei refor., cap. V.

Articolo 19. I vescovi e gli ordinari potran conformemente alla vigente disciplina della Chiesa correggere gli ecclesiastici dimentichi del proprio dovere, ed infliggere le censure ai trasgressori delle leggi ecclesiastiche.

Articolo 20. In tutte le chiese della Confederazione Argentina dopo i divini uffici si dirà

Domine salvam fac Rempublicam

Domine salvum fac Praesidem eius

Articolo 21. Tutto ciò che non si è regolato colla presente Convenzione s'intende che sia diretto secondo la vigente disciplina della Chiesa Cattolica.

Articolo 22. In virtù della presente Convenzione sono rinvocate le leggi, ordinanze, decreti, sotto qualunque forme pubblicate finchè nella Confederazione che ad essa si oppongono, e la suddetta Convenzione avrà vigore come legge fondamentale di Stato. Avvenendo poi in seguito qualche difficoltà Sua Santità ed il presidente della Confederazione Argentina s'intenderanno amichevolmente per comporte.

Nuevo Proyecto de Concordato presentado por Su Excelencia el ministro de la Confederación observando el contra-Proyecto de Su Excelencia el Señor Berardi, encargado de las negociaciones por parte de la Santa Sede.

Artículo 1º. Siendo la religión Católica Apostólica Romana la que profesa la mayoría del pueblo argentino, el Gobierno de la Confederación le prestará la más decidida protección, su culto será público y libremente ejercido conforme a las leyes y respetado por todos los habitantes del territorio, sean cuales fuesen sus creencias religiosas.

Artículo 2º. En los establecimientos públicos de educación nada se enseñará contrario a la doctrina de la Iglesia Católica. En los seminarios conciliares la dirección de la enseñanza estará a cargo de los ordinarios diocesanos según las leyes de la Iglesia. En los establecimientos de educación pertenecientes a particulares, el Gobierno prohibirá toda enseñanza opuesta a la moral.

Artículo 3º. El Gobierno Argentino se compromete a dotar los obispos, cabildos y seminarios, y a proveer a los gastos del culto y fábrica de sus iglesias, conforme a la escala específica que se halla al fin de este Concordato [no está]; erigiéndose otras diócesis, se establecerá su dotación por nuestro [¿nuevo?] convenio entre la Santa Sede y el Gobierno Argentino. Y como tales dotaciones se estiman suficientes para el sostenimiento de la Iglesia y el esplendor de su culto, no se establecerán por ella otros impuestos, pero tanto esta disposición como las dotaciones susodichas podrán modificarse de acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno Argentino cuando éste pudiese asignar a la Iglesia una renta suficiente para su sostén.

Artículo 4º. Los párrocos seguirán percibiendo los emolumentos llamados derechos parroquiales con arreglo a un Arancel uniforme que no será más bajo que ninguno de los que actualmente rigen en la Confederación, hasta que el Gobierno pueda asignarles una renta congrua, de acuerdo con el respectivo obispo.

Artículo 5º. El presidente de la Confederación Argentina ejercerá el Patronato de las Iglesias existentes y que en adelante se erigieren en su

territorio. Presentará para los arzobispados y obispados vacantes eclesiásticos dignos e idóneos, y el Sumo Pontífice dará a los presentados la institución canónica conforme a Derecho. Corresponderá igual presentación para cualquier otro nombramiento que hiciese Su Santidad para el gobierno de las Iglesias. Los candidatos presentados por el Gobierno no podrán injerirse en la administración de la Iglesia por el hecho sólo de su presentación sin que obtengan las letras apostólicas de su institución canónica.

Artículo 6º. Los obispos nombrarán los miembros del cabildo, ya sean dignidades, canonjías o raciones; las canonjías doctoral y penitenciaría se darán por oposición. Nombrarán asimismo los rectores y catedráticos de los seminarios conciliares. Todos estos nombramientos no podrán recaer sino en personas de la aceptación del Gobierno. En caso de faltar obispo en el gobierno de la diócesis, la presentación de los miembros del cabildo corresponderá al Gobierno Argentino.

Artículo 7º. Las parroquias según las prescripciones del Concilio Tridentino serán conferidas por concurso abierto por el obispo. El mismo presentará al presidente de la Confederación una terna de los aprobados para que éste elija el que deba ser instituido por dicho prelado.

Artículo 8º. La Santa Sede procederá de acuerdo con el Gobierno Argentino en la erección de nuevos obispados, en la división y límites de los ya existentes, como también en la dotación del personal de los nuevos cabildos. La demarcación y límites de las parroquias se harán por los ordinarios de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 9º. El Gobierno Argentino reconoce a la Iglesia el derecho de adquirir y poseer bienes temporales con arreglo a la ley, y sus propiedades se reconocen inviolables como las de los demás ciudadanos, en igual caso, quedando sujetos al pago de las contribuciones que la ley estableciere, a excepción de las iglesias, seminarios y conventos.

Artículo 10. Las temporalidades pertenecientes a comunidades religiosas que en adelante se extinguieren podrán ser aplicadas por el Gobierno Argentino a objetos del culto o de pública beneficencia, y las que hubiesen sido enajenadas antes de esta fecha continuarán del mismo

modo que hasta aquí, sin que sus dueños puedan ser molestados en el goce de sus derechos adquiridos.

Artículo 11. Compitiendo por Derecho divino al Sumo Pontífice Romano el primado de honor y jurisdicción en toda la Iglesia, será siempre plenamente libre la mutua comunicación de los obispos, del clero y del pueblo argentino con la Santa Sede Apostólica en todo lo que se refiera a los asuntos puramente espirituales. Todas las demás disposiciones de la Santa Sede tendrán igual libertad y la cooperación del Gobierno siendo conformes a las estipulaciones del presente Concordato y a las leyes de la Confederación.

Artículo 12. Los prelados de las Iglesias serán libres en el ejercicio de su autoridad en el examen y censura de libros y escritos conforme a las leyes de la Iglesia. Su autoridad será exclusiva en las causas puramente espirituales, y en las de los clérigos en lo que concierna a su ministerio. Las disposiciones de la autoridad eclesiástica serán eficazmente apoyadas por el Gobierno por los medios que tenga a su alcance. En las causas seguidas contra clérigos por la autoridad temporal en que sea necesaria la prisión o cualquiera otra pena temporal se dará cuenta al obispo para que usando de su derecho pueda imponer al reo las penas espirituales que sean de su competencia.

Artículo 13. La Santa Sede de acuerdo con el Gobierno Argentino establecerá los tribunales de apelaciones en que hayan de terminar dentro del territorio argentino las causas pertenecientes a la jurisdicción eclesiástica.

Artículo 14. Los obispos y demás prelados eclesiásticos prestarán antes de ejercer su jurisdicción el juramento de obediencia a las leyes de la República.

Artículo 15. El Gobierno Argentino suministrará los medios necesarios para la propagación de la fe católica entre los infieles existentes en su territorio y se compromete a apoyar los misioneros que la Santa Sede enviase con aquel objeto, siempre conforme a las leyes de la Confederación. El gobierno de estas misiones en lo temporal correrá a cargo exclusivo del Gobierno hasta que las nuevas reducciones sean adscriptas a otra diócesis o se erija con ellas una nueva.

Artículo 16. La Santa Sede reconoce al Gobierno Argentino como único representante de la soberanía nacional y no concederá ni reconocerá a ningún Estado, provincia o territorio que forme parte de la Nación Argentina los derechos reconocidos a su Gobierno por el presente Concordato.

Artículo 17. En todas las iglesias de la Confederación Argentina, después de los oficios divinos se hará la siguiente oración:

Domine salvam fac Rempublicam

Domine salvum fac Praesidem eius.

Artículo 18. Todo lo que no sea arreglado por el presente Concordato, se arreglará según los principios en que está basado y conforme a la disciplina de la Iglesia Católica, quedando derogadas todas las disposiciones que le sean opuestas. Y [ante] cualquier duda que en adelante surgiere en su inteligencia, la Santa Sede y el Gobierno Argentino se entenderán amigablemente para resolverla.

Observaciones adjuntas al precedente Proyecto de Concordato.

Observación 1ª. No habiéndose presentado otro artículo en reemplazo del primero reproducimos el que habíamos redactado en nuestro primer Proyecto, y concebido [dice: concedido] en esos términos contiene cuanto es necesario; esto es, la declaración de ser la Religión Católica la que profesa el pueblo argentino en su mayoría, la protección decidida que le prestará el Gobierno y el ejercicio libre de su culto con el respeto que le es debido.

Observación 2ª. Lo relativo a este artículo es la libre comunicación del Santo Padre con su Iglesia; se encuentra en el adjunto Proyecto bajo el artículo 11, pero puede volver al segundo, que es el lugar que ocupa en el contra-Proyecto.

Observación 3ª. Lo que concierne a la censura y examen de libros y de escritos quedará arreglado en el artículo 12.

Observación 4ª. Lo prevenido en el artículo 2º del Proyecto adjunto es cuanto el Gobierno puede ofrecer en protección de la doctrina católica: establecerla y enseñarla en sus universidades y demás estableci-

mientos, dejar toda libertad a los obispos en la dirección de los seminarios conciliares, pues no podrá jamás injerirse en las escuelas privadas sino en el caso de que se enseñasen doctrinas contra la moral pública. Queda también de este modo asegurada la libertad de los obispos en el gobierno y administración de los seminarios conforme a la ley de [la] Iglesia.

Observación 5^a. La dotación que el artículo 3^o asegura a la Iglesia garante cumplidamente la satisfacción de sus necesidades. En esto está fundada la renuncia que haría de otras rentas para cuya imposición tendría facultad, pero serían inútiles una vez establecida en su favor la dotación del Gobierno. Como todas las obligaciones que nacen [dice: hacen] de un contrato recíproco como es el presente Concordato deben estimarse a título oneroso, es inútil en el presente artículo la expresión de esta circunstancia. Mas si se creyese necesario sería preciso extenderla de modo que comprenda sería preciso extenderla de modo que comprenda las obligaciones que asume la Santa Sede. Con respecto al personal de los cabildos, sería aumentado o disminuido por acuerdo (mutuo) ... [sic] entre Su Santidad y el Gobierno Argentino, sea en las Iglesias existentes, o en las que en adelante erigieren.

Observación 6^a. En el artículo 4^o los aranceles existentes son establecidos por la ley de acuerdo con los obispos.

Observación 7^a. Observando el artículo 5^o, diremos: que por las leyes vigentes de la Iglesia la fundación, erección y dotación de una iglesia dan el Patronato de ella. Por consiguiente conforme a estas mismas leyes el Gobierno Argentino que erige, funda y dota una Iglesia, debe ejercer el derecho de Patronato, sin que pueda esto reputarse una gracia especial. Este derecho acordado en la presentación de arzobispos y obispos debe extenderse por identidad de razón a cualquier otro prelado que haya de gobernar las Iglesias en virtud de un nombramiento hecho fuera de la República. El Gobierno Argentino consentirá en tal concepto en que sus obispos presentados, abandonando la costumbre y práctica observadas hasta aquí, no puedan en adelante administrar sus Iglesias, en tanto no reciban sus correspondientes bulas. Por lo demás hemos suprimido lo que hace relación al nombramiento del vicario capitular

en sede vacante, porque el Gobierno nada tiene que hacer en la forma de esta elección, quedando al Jefe de la Iglesia la libertad de disponer lo que entendiere conveniente conforme al Concilio de Trento.

Observación 8ª. Lo relativo al juramento de los obispos se establece en el artículo 14 del adjunto Proyecto.

Observación 9ª. Considerando el artículo 6º diremos: que los mismos principios que fundan el derecho de Patronato del Gobierno Argentino para la presentación de obispos y arzobispos son idénticamente aplicables a todos los demás empleos de las Iglesias dotados por el Gobierno, pero queriendo éste aumentar la consideración y respeto por los obispos y su libertad de acción sobre el clero, cederá a favor de ellos el derecho de nombrar los miembros del cabildo y demás beneficios preindicados. Pero el Gobierno se reserva, como es muy justo, la facultad de imposibilitar el nombramiento de personas hostiles a la Patria.

Observación 10ª. El artículo 7º es copiado del contra-Proyecto en la inteligencia de que el presidente de la República podrá delegar en los gobiernos de provincia la elección de la terna.

Observación 11ª. Respecto al artículo 8º es preciso observar que el personal y dotación de las nuevas Iglesias no podrá ser siempre igual al de las Iglesias en centros pequeños de población naciente, en medio de desiertos actualmente habitados por indios salvajes; no habría suficiente clero para proveer las sillas del coro en la forma que lo están las actuales o no sería quizá bastante una dotación igual. Por esto se deja este punto al acuerdo de ambas autoridades. En la demarcación de las parroquias el Gobierno podrá delegar su facultad de acordar con el ordinario a los Gobiernos de provincia.

Observación 12ª. Lo relativo a las misiones se verá establecido en el artículo 15 del Proyecto adjunto.

Observación 13ª. En el artículo 9º se acepta la primera parte del artículo del contra-Proyecto que establece la libertad de la Iglesia en la adquisición de bienes, con una pequeña cláusula para su mejor aplicación; porque es preciso observar que la ley civil no ampara con igualdad todas las propiedades de los ciudadanos, habiendo como hay algunos que gozan de especiales privilegios. Ni sería tampoco posible admitir la

redacción del artículo en la parte en que se dice, que el Santo Padre consiente el gravamen de la propiedad eclesiástica en vista de las circunstancias de los tiempos, porque tal causa da a esta declaración el carácter de temporal, provisoria, y por consiguiente revocable. Si la concesión no es dada con ese carácter de revocabilidad, una tal redacción vendría a ser completamente inútil.

Observación 14^a. En el artículo 10 se provee el destino útil que podrá darse a los bienes de las corporaciones extinguidas, consagrándolos a las necesidades del culto mismo y a los objetos píos. El Gobierno no tiene noticia de ninguna enajenación hechas por Gobiernos anteriores de temporalidades religiosas. Si alguna hubiese no podría compararse nunca con las cantidades invertidas en el sostén de la Iglesia y su culto. El artículo tal como se encuentra en el contra-Proyecto no tiene, pues, aplicación alguna y sería preciso redactarlo en la forma que lo está [en] el adjunto Proyecto.

Observación 15^a. Todo lo relativo al libre ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, a la corrección de sus súbditos y al fuero personal del clero se explicará en el artículo 12.

Observación 16^a. El artículo 11 es copiado del propuesto en el contra-Proyecto, con una adición en su última parte que tiende a salvar los mismos derechos que se adquieren por el presente Concordato y que en nada perjudica a la libertad de comunicación entre la Santa Sede y la Iglesia Católica.

Observación 17^a. En el artículo 12 se ha reasumido todo cuanto puede desearse para el libre ejercicio de la autoridad eclesiástica en la defensa de la doctrina católica y de la disciplina eclesiástica así como toda la protección que el Gobierno puede dispensarle. Las penas de carácter puramente espiritual que impusiese la autoridad eclesiástica no necesitan para su eficacia el apoyo del Gobierno. Les basta la entera libertad que el artículo del Proyecto adjunto les asegura. En las demás penas de carácter temporal el Gobierno ofrece todo cuanto puede, esto es, su protección constante hasta donde se lo permite la ley, origen de su autoridad. No podría tampoco admitirse la redacción de los artículos concernientes al antiguo fuero personal eclesiástico, porque en ellos

aparece la supresión de dicho fuero como una concesión graciosa, en consideración a las circunstancias de los tiempos, lo que da a esta cláusula el carácter de temporal y revocable.

Observación 18ª. Se reproduce el artículo 13 de nuestro primer Proyecto por haberse olvidado en el contra-Proyecto.

Observación 19ª. No sería admisible la redacción del artículo 14 conforme el contra-Proyecto sin hacer respecto al Gobierno Argentino la suposición ofensiva de que pudiera dictar leyes contrarias a las de Dios y a la autoridad espiritual de la Iglesia. Semejante cautela a más de ofensiva sería inútil desde que la ley fundamental de la República no da a ninguno de sus poderes públicos la facultad de dictar disposiciones semejantes, que no mereciendo el nombre de leyes estarían fuera de los deberes que impone el juramento. El único objeto del artículo propuesto en el Proyecto adjunto es en el de mantener a los obispos en la sumisión de las leyes del Estado conforme lo establece la misma doctrina cristiana.

Observación 20ª. Respecto al artículo 15 del contra-Proyecto, referente a las misiones, decimos: que el Gobierno Argentino no podría aceptar una obligación indefinida como la que allí se establece. Tanto el personal de las misiones como los fondos necesarios a su sostén, dependerán de una ley que ese mismo Gobierno no podría anticipar ni prever, y cualquier esfuerzo que consagrarse a este importante objeto serían también estériles [sic] si no tuviese al mismo tiempo bajo su cuidado el gobierno de esas misiones en lo temporal para asociarle a los medios materiales de defensa y protección de que puede disponer a favor de ellas. El artículo propuesto concilia a nuestro juicio todas estas dificultades.

Observación 21ª. Reproducimos en el artículo 16 el que propusimos en el primer Proyecto y cuya omisión en el contra-Proyecto se reputa un olvido. Por lo demás su justicia es incontestable.

Observación 22ª. El artículo 17 está aceptado textualmente como se encuentra en el contra-Proyecto.

Observación 23^a. El artículo 18 contiene lo necesario para salvar las dudas que pueden ocurrir en la aplicación de los artículos del presente Concordato en lo sucesivo¹²⁶.

II. Proyecto de Concordato del embajador argentino Santiago de Estrada

I. El Estado Argentino sostiene el culto católico apostólico romano, garantiza a todos los habitantes de la República el derecho de profesarlo libremente y asegura a la Iglesia Católica el pleno ejercicio de las actividades que, dentro de su esfera propia, le corresponden.

II. Para mantener en la forma tradicional las relaciones amistosas entre la Santa Sede y la República Argentina, continuarán permanentemente acreditados un embajador de la República ante la Santa Sede y un nuncio apostólico en Buenos Aires. Éste será decano del cuerpo diplomático en los términos del derecho consuetudinario.

III. Sin necesidad de permiso especial alguno, los ciudadanos argentinos podrán ser objeto de honores y nombramientos por parte del Sumo Pontífice o sus representantes.

IV. La Santa Sede puede publicar en la República cualquier disposición o instrucción relativa a su jurisdicción espiritual, y comunicar con los prelados, el clero y los fieles del país, así como éstos pueden hacerlo con ella, y los obispos y demás autoridades eclesiásticas con su clero y sus fieles. El uso de cualquier medio de difusión no está sometido a otras censuras o limitaciones que las determinadas por las reglamentaciones generales.

V. La Jerarquía católica queda así organizada en la República Argentina: a) La provincia eclesiástica de Buenos Aires, que comprende... etc., [y sigue la enumeración de todas las provincias eclesiásticas con sus diócesis respectivas].

126 CENTENO, "La diplomacia...", XXXIII, pp. 397-414.

El arzobispo de Buenos Aires tiene el título de primado de la Argentina, en virtud de lo cual el Estado Argentino le reconoce un especial rango de honor.

Para la erección de nuevas diócesis o cualquier otro cambio de circunscripciones diocesanas, la Santa Sede se pondrá previamente de acuerdo con el Gobierno argentino.

Independientemente de las jurisdicciones diocesanas, existen el Vicariato Castrense, establecido por la convención del 28 de junio de 1957, y el Ordinariato para la dirección espiritual de los fieles de ritos orientales.

VI. Antes de proceder al nombramiento de arzobispos u obispos residenciales o de sus coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede comunicará al Gobierno argentino el nombre del elegido a fin de saber si tiene objeciones de carácter político general. Las negociaciones pertinentes se efectuarán por vía diplomática con la mayor celeridad posible y tendrán carácter secreto.

VII. Cuando por causas graves y especiales la Santa Sede considere necesario confiar el gobierno de una diócesis, sea en sede plena, sea en sede vacante, a un administrador apostólico, lo hará saber al Gobierno argentino notificándole el nombre de la persona designada para desempeñar las funciones respectivas.

VIII. Los arzobispos u obispos residenciales, sus coadjutores, los administradores apostólicos y el vicario castrense deberán ser ciudadanos argentinos. Por lo demás, las autoridades eclesiásticas podrán valerse de los servicios y de la cooperación de clérigos extranjeros y confiarles dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos.

IX. La erección, modificación o supresión de parroquias, beneficios y oficios eclesiásticos, así como el nombramiento de vicarios generales, oficiales de curia, párrocos o de cualquier funcionario con oficio eclesiástico, serán hechos por las autoridades eclesiásticas competentes de acuerdo con las normas del derecho canónico. Sin embargo las autoridades eclesiásticas comunicarán al Gobierno los nombramientos de los vicarios y los párrocos.

X. El Estado Argentino reconocerá la personería jurídica de todas las instituciones, asociaciones de clérigos o de laicos y congregaciones u órdenes religiosas existentes, constituidas según el derecho canónico, con tal que posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes y no subsistan de asignaciones del Estado.

XI. Los superiores generales o provinciales de las órdenes y congregaciones religiosas con residencia fuera del territorio argentino, aunque sean de otra nacionalidad, tienen el derecho de visitar por sí o por interpusita persona sus casas religiosas ubicadas en el país.

XII. Los sacerdotes, religiosos y religiosas extranjeros que la Santa Sede envíe, las autoridades eclesiásticas del país inviten o los superiores de órdenes y congregaciones establecidas en la República llamen para ejercer su ministerio, no estarán sujetos a limitación alguna ni deberán abonar tasas o impuestos de inmigración.

XIII. Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a desempeñar cargos públicos o funciones que según las normas del derecho canónico sean incompatibles con su estado. Para asumir otros empleos o cargos públicos necesitarán la conformidad de su prelado y la del ordinario del lugar donde hubiesen de ejercer su actividad.

XIV. Los eclesiásticos estarán exentos de cualquier impuesto, tasa o contribución, en razón del ejercicio de su ministerio sacerdotal. Los actos, edictos, avisos y actas referentes a ese mismo ministerio quedarán también exentos de cualquier impuesto, tasa o contribución.

XV. Los eclesiásticos no podrán ser interrogados por jueces u otras autoridades sobre hechos o asuntos cuya noticia les haya sido confiada en el ejercicio del sagrado ministerio y que, por lo tanto, caen bajo el secreto de su oficio espiritual.

XVI. Las causas criminales contra los clérigos o religiosos imputados por delitos previstos en las leyes penales de la República, serán juzgados por los tribunales del Estado. La autoridad judicial abocada al conocimiento de la causa deberá informar al Ordinario del lugar la iniciación de la misma y transmitirle el resultado de la instrucción así como las sentencias que recayeren.

XVII. En caso de detención o de arresto, los eclesiásticos y religiosos serán tratados con el miramiento debido a su estado y su grado. En caso de condena, cumplirán las penas privativas de la libertad en lugares especiales, a menos que hubiesen sido reducidos al estado laical por los prelados competentes.

XVIII. Será prohibido y castigado el uso del hábito eclesiástico por seglares o por clérigos y religiosos a quienes la autoridad religiosa competente hubiese declarado indignos de llevarlo.

XIX. El Gobierno argentino, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, proveerá lo necesario para que en los hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios y correccionales, asilos, orfanatos y entes similares, se asegure una conveniente asistencia religiosa a los acogidos en ellos. A tal fin se dotará a dichos establecimientos de los capellanes necesarios, y, en todo caso, se permitirá el libre acceso y el ejercicio de la asistencia espiritual al párroco del lugar o a un sacerdote encargado por el Ordinario competente.

XX. El Gobierno argentino entregará a cada una de las curias diocesanas, para su sostenimiento, una suma global cuyo monto será establecido sobre la base de las asignaciones contenidas anualmente para Culto en el presupuesto general de la Administración Nacional. Quedará a cargo de las autoridades eclesiásticas la inversión de las sumas recibidas, la cual deberá ajustarse a las normas generales establecidas en la Ley de Contabilidad y disposiciones complementarias, en cuanto se refiere a la rendición de cuentas de las sumas percibidas del Tesoro Nacional.

XXI. El Estado Argentino garantiza a la Iglesia plena libertad de establecer y mantener escuelas y universidades de cualquier orden y grado.

Los certificados y comprobaciones escolares expedidos por los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, normal y especial dependientes de la Iglesia, cuyos planes y métodos de estudios sean semejantes a los correspondientes del Estado, tendrán la misma fuerza que los otorgados por éstos.

El Estado reconocerá los títulos y diplomas académicos expedidos por los institutos universitarios dependientes de la Iglesia, siempre que en los mismos se imparta una enseñanza cultural, científica o técnica equivalente a la de las universidades oficiales. Sin embargo, la habilitación para el ejercicio de las profesiones liberales podrá condicionarse a una previa comprobación, en cada caso, de la aptitud reglamentariamente requerida.

XXII. En sus escuelas y en sus planes de enseñanza, el Estado Argentino tendrá en cuenta la tradición católica de la Nación y el derecho de los educandos a ser formados en su propia religión. Las obligaciones escolares serán dispuestas de manera que los alumnos católicos puedan recibir instrucción religiosa, observar los feriados y cumplir sus deberes con la Iglesia.

XXIII. En los establecimientos públicos nacionales, provinciales o municipales en que obligatoria u optativamente se imparta enseñanza religiosa como parte integrante de los cursos regulares para los alumnos católicos, dicha enseñanza estará bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica, se ajustará a planes confeccionados y textos aprobados por ella y será impartida por maestros habilitados y fiscalizados por la misma.

XXIV. En los institutos oficiales de educación primaria donde no se imparta enseñanza religiosa como materia obligatoria u optativa, se facilitará, sin embargo, dentro del propio local escolar, la instrucción catequística de los niños cuyos padres expresen su voluntad en ese sentido. A tal efecto, los horarios serán confeccionados de manera que los alumnos puedan recibir dicha enseñanza. La catequesis estará a cargo del cura párroco del lugar, quien podrá ejercerla por sí mismo o por un delegado en su nombre.

XXV. El Estado Argentino contribuirá al sostenimiento de los institutos educacionales y de instrucción pública de la Iglesia mediante subvenciones fijadas proporcionalmente al número de docentes y alumnos, o por un adecuado sistema de becas.

XXVI. El Estado Argentino reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados según las normas del derecho canónico, sin

otro requisito que la inscripción de las actas respectivas en las correspondientes oficinas del Registro Civil.

XXVII. El párroco, ante cuya jurisdicción haya sido celebrado el matrimonio, deberá remitir dentro de quinto día un testimonio del acta pertinente al jefe de la oficina Civil que corresponda. Remitido en término el testimonio, los efectos civiles se producirán desde la fecha de la celebración; caso contrario tales efectos, con referencia a terceros, se producirán a partir de la fecha de la comunicación al Registro. No obstará a la inscripción la muerte de uno o de los dos cónyuges.

XXVIII. El jefe de la oficina del Registro Civil sólo podrá negar la inscripción si apareciese registrado otro matrimonio anterior subsistente de cualquiera de los contrayentes, o si éstos resultasen parientes en línea ascendente o en segundo grado colateral (según el cómputo civil). Si los contrayentes no hubiesen acreditado en la oficina correspondiente, antes de la celebración, la inexistencia de tales inconvenientes, se exigirá ese requisito como previo a la inscripción.

XXIX. La inscripción no podrá ser cancelada ni sus efectos desvirtuados sino en caso de que el matrimonio fuese declarado nulo o inexistente por tribunal eclesiástico competente.

XXX. Las causas concernientes a la nulidad del matrimonio canónico y la dispensa del matrimonio rato y no consumado, así como el procedimiento relativo al privilegio paulino, quedan reservadas a los tribunales y órganos eclesiásticos competentes. Las decisiones de dichos órganos y tribunales eclesiásticos, cuando sean definitivas, se elevarán al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica para su aprobación, y serán transmitidas después, con los relativos decretos del Supremo Tribunal, por vía diplomática, al tribunal civil argentino competente, el que las hará efectivas y mandará que sean anotadas en los registros civiles al margen del acta del matrimonio afectado.

XXXI. La Santa Sede consiente que las causas matrimoniales sobre separación de los cónyuges sean juzgadas por los tribunales civiles.

XXXII. Con respecto a los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad a la vigencia del régimen establecido en este concordato, cualquiera de los cónyuges podrá requerir de las autoridades eclesiás-

ticas la remisión de las partidas pertinentes al Registro Civil que corresponda para su inscripción, o para su anotación al margen del acta respectiva si hubiese unión civil anterior. En las causas de nulidad, en trámite ante los tribunales civiles, la parte demandada podrá obtener la paralización del juicio presentando un certificado en que conste esta anotación, sin perjuicio de las acciones que podrá intentar el actor ante los tribunales eclesiásticos.

XXXIII. El Estado tendrá por festivos los días establecidos como tales por la Iglesia en el Código de Derecho Canónico o en otras disposiciones particulares sobre festividades locales, y dará, en su legislación, las facilidades necesarias para que los fieles puedan cumplir en esos días sus deberes religiosos. Sin embargo, por privilegio especial otorgado a la República Argentina, queda dispensada la obligación de oír misa y abstenerse de trabajar en las solemnidades litúrgicas de San José, Ascensión del Señor y Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

De acuerdo con una arraigada tradición nacional argentina, el Viernes Santo continuará siendo considerado día feriado.

XXXIV. Las autoridades civiles, tanto nacionales como locales, velarán por la debida observancia del descanso en los días festivos. En ningún caso la leal observancia de los feriados canónicos por parte de empleados u obreros podrá perjudicarles en sus sueldos o jornales ni en su situación personal ante la entidad o empresa donde prestaren servicios.

XXXV. Los domingos y fiestas de precepto, así como los días de fiesta nacional, en todas las iglesias catedrales, prelaticias y parroquiales de la República se cantará o rezará, al final de la función litúrgica principal, una oración por la Nación Argentina¹²⁷.

III. Acuerdo con la Santa Sede del 10 de octubre de 1966.

La Santa Sede reafirmando los principios del Concilio Ecuménico Vaticano II y el Estado Argentino inspirado en el principio de la libertad

127 ESTRADA, *Nuestras relaciones...*, pp. 191-198.

reiteradamente consagrado por la Constitución Nacional y a fin de actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que el Gobierno Federal sostiene, convienen en celebrar un Acuerdo.

A este fin, Su Santidad el Sumo Pontífice Paulo VI ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Umberto Mozzoni Nuncio Apostólico en Argentina, y el Excelentísimo Señor Presidente de la Nación Argentina, Teniente General D. Juan Carlos Onganía, ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a Su Excelencia Dr. Nicanor Costa Méndez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Los Plenipotenciarios, después de confrontar sus respectivos Plenos Poderes y habiéndolos hallado en debida forma, acuerdan lo siguiente:

Art. I

El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

Art. II

La Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas, así como modificar los límites de las existentes o suprimirlas, si lo considerare necesario o útil para la asistencia de los fieles y el desarrollo de su organización.

Antes de proceder a la erección de una nueva Diócesis o de una Prelatura o a otros cambios de circunscripciones diocesanas, la Santa Sede comunicará confidencialmente al Gobierno sus intenciones y proyectos a fin de conocer si éste tiene observaciones legítimas, exceptuando el caso de mínimas rectificaciones territoriales requeridas por el bien de las almas.

La Santa Sede hará conocer oficialmente en su oportunidad al Gobierno Argentino las nuevas erecciones, modificaciones o supresiones efectuadas, a fin de que éste proceda a su reconocimiento por lo que se refiere a los efectos administrativos. Serán también notificadas al Gobierno las modificaciones de los límites de las Diócesis existentes.

Art. III

El nombramiento de los Arzobispos y Obispos es de competencia de la Santa Sede. Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales, de Prelados o de Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede comunicará al Gobierno Argentino el nombre de la persona elegida para conocer si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma.

El Gobierno Argentino dará su contestación dentro de los treinta días. Transcurrido dicho término el silencio del Gobierno se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento. Todas estas diligencias se cumplirán en el más estricto secreto. Todo lo relativo al Vicariato Castrense continuará rigiéndose por la Convención del 28 de junio de 1957.

Los Arzobispos, Obispos residenciales y los Coadjutores con derecho a sucesión serán ciudadanos argentinos.

Art. IV

Se reconoce el derecho de la Santa Sede de publicar en la República Argentina las disposiciones relativas al gobierno de la Iglesia, y el de comunicar y mantener correspondencia libremente con los Obispos, el clero y los fieles relacionada con su noble ministerio, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Sede Apostólica. Gozan también de la misma facultad los Obispos y demás autoridades eclesiásticas en relación con sus sacerdotes y fieles.

Art. V

El Episcopado Argentino puede llamar al país a las órdenes, congregaciones religiosas masculinas y femeninas y sacerdotes seculares que estime útiles para el incremento de la asistencia espiritual y la educación cristiana del pueblo.

A pedido del Ordinario del lugar, el Gobierno Argentino, siempre en armonía con las leyes pertinentes, facilitará al personal eclesiástico y religioso extranjero el permiso de residencia y la carta de ciudadanía.

Art. VI

En caso de que hubiese observaciones u objeciones por parte del Gobierno Argentino conforme a los artículos segundo y tercero, las Al-

tas Partes Contratantes buscarán las formas apropiadas para llegar a un entendimiento; asimismo resolverán amistosamente las eventuales diferencias que pudiesen presentarse en la interpretación y aplicación de las cláusulas del presente Acuerdo.

Art. VII

El presente Convenio, cuyos textos en lengua italiana y española hacen fe por igual, entrará en vigencia en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firmaron y sellaron este Acuerdo, en dos ejemplares, en la ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis.

Umberto Mozzoni

Nicanor Costa Méndez¹²⁸

Fuentes directas

Alcobendas, Francisco, *Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia*, Buenos Aires, 1864.

Antecedentes y resoluciones sobre el Culto. Recopilación encomendada por el Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a la Subsecretaría de Justicia antes a cargo del despacho del Culto, Buenos Aires, 1899.

“Búscase perfeccionar las relaciones entre la Iglesia y el Estado”, La Nación, Buenos Aires, 22/11/1961.

CENTENO, ÁNGEL MIGUEL, *Cuatro años de una política religiosa*, Buenos Aires, Desarrollo, 1964.

128 http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19661010_santa-sede-rep-argent_sp.html#_ednref* (consulta: 10/05/2011).

CENTENO, FRANCISCO, “La diplomacia argentina ante la Santa Sede”, *Revista de Derecho, Historia y Letras*, XXXIII, Buenos Aires, 1909, pp. 147-163, 398-414 y 467-496, y XXXIII, 1909, pp. 44-60, 207-221 y 379-414.

CHACALTANA, CESÁREO, *Patronato nacional argentino. Cuestiones de actualidad sobre las recíprocas relaciones de la Iglesia y del Estado*, Buenos Aires, Taller Tipográfico de la Penitenciaría, 1885.

“Concédese a la Iglesia el nuevo sistema de acción”, *La Nación*, Buenos Aires, 11/10/1966.

CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *La Iglesia Católica y la reforma constitucional*, Buenos Aires, Oficina del Libro, 1994.

CONGRESO NACIONAL. *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*. Año 1964.

ESTRADA, JOSÉ MANUEL, “El concordato”, *Miscelánea. Estudios y artículos varios*, III, Buenos Aires, 1904, pp. 127-128.

ESTRADA, SANTIAGO DE, *Nuestras relaciones con la Iglesia. Hacia un concordato entre la Sede Apostólica y el Estado Argentino*, Buenos Aires, Theoría, 1963.

“La Justicia ordenó pagar la jubilación al obispo Baseotto”, *La Nación*, Buenos Aires, 18/9/2013.

LÓPEZ, LUCIO V., *Curso de Derecho Constitucional. Extracto de las conferencias dadas en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Compañía Sudamericana de Billetes de Banco, 1891.

Memoria presentada al Congreso Nacional de 1881 por el ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública Doctor Don Manuel D. Pizarro, Buenos Aires, 1881.

Memorial ajustado de los diversos expedientes seguidos sobre la provisión de obispos en esta Iglesia de Buenos Aires, hecha por el solo Sumo Pontífice sin presentación del Gobierno y sobre un breve presentado en materia de jurisdicción y reservas, retenido y suplicado con la defensa que se sostiene de la jurisdicción ordinaria, y libertades de esta Iglesia y sus diocesanos, y del soberano

patronato y regalías de la Nación en la protección de sus Iglesias, y provisión de todos sus beneficios eclesiásticos como corresponde exclusivamente a los gobiernos respectivos de las nuevas repúblicas americano-españolas del continente. Dispuesto por el fiscal general de Estado con autorización del Gobierno, 2ª ed., Buenos Aires, La Tribuna Nacional, 1886.

Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, III, Buenos Aires, Ministerio de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 1996.

PIZARRO, MANUEL D., *Miscelánea*, II, Córdoba, La Minerva, 1899.

Provvisa dell'Archidiocesi di Buenos Aires. Esposizione documentata, Roma Tipografia Vaticana, 1925.

“Ratificose la convención con la Santa Sede”, *La Nación*, Buenos Aires, 29/1/1967.

RAVIGNANI, EMILIO, *Asambleas constituyentes argentinas*, I, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas, 1937.

Registro oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1821, Buenos Aires, 1873.

“Relaciones entre Iglesia y el Estado”, *Esquiú*, Buenos Aires, 5ª semana, noviembre 1961.

RÍO, MANUEL, “Concordatos con la Santa Sede. Recuerdos de una misión diplomática”, Biblioteca de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, *Anales*, 2ª época, año XVII, n° 13, Buenos Aires, 1973 (?), pp. 59-74.

SAN MARTINO DE DROMI, MARÍA LAURA, *Documentos constitucionales argentinos*, Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1994.

SARMIENTO, DOMINGO F., “El concordato” y “Sobre concordato. Nociones preliminares”, *Obras*, XLIII, Buenos Aires, 1900, pp. 196-197 y 222-224.

SECO VILLALBA, JOSÉ ARMANDO, *Fuentes de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1943.

Tejeiro Martínez Soler, Benigno, *La Iglesia y el Estado*. Tesis [Buenos Aires, 1905], manuscrita.

“Terminó sus gestiones ante la Santa Sede la misión argentina”, *La Prensa*, Buenos Aires, 12/11/1961.

Vélez Sarsfield, Dalmacio, *Relaciones del Estado con la Iglesia*, Buenos Aires, Librería La Facultad, 1919 (Biblioteca Argentina, 20).

Zavala Ortiz, Miguel Ángel, *Negociaciones para el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*, Buenos Aires, Editorial Guadalupe, 1966.

Historiografía y doctrina

“A 25 años del Acuerdo con la Santa Sede”, *La Nación*, Buenos Aires, 10/10/1991.

Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, 1ª reimpre-
sión, I, Buenos Aires, Ediar, 1998.

Bruno, Cayetano, *Historia de la Iglesia en la Argentina, IX-XII*, Buenos Aires,
Editorial Don Bosco, 1974-1981.

Casiello, Juan, *Iglesia y Estado en la Argentina*. Régimen de sus relaciones,
Buenos Aires, Poblet, 1948.

Cutolo, Vicente Osvaldo, *Nuevo diccionario biográfico argentino*, II y V, Bue-
nos Aires, Elche, 1969 y 1978.

Di Stefano, Roberto y Loris Zannata, *Historia de la Iglesia argentina. Desde la
Conquista hasta fines del siglo XX*, Buenos Aires, Grijalbo Mondadori, 2000.

Esquivel, Héctor Darío, *Régimen eclesiástico argentino*, Buenos Aires, Jesús
Menéndez, 1928.

Frías, Pedro J., *El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina*, Cór-
doba, Universidad Nacional de Córdoba, 1975.

Furlong, Guillermo, *Angel Gallardo*, Buenos Aires, 1966.

Gallardo, Jorge Emilio, *Conflicto con Roma (1923-1926). La polémica por
monseñor De Andrea*, Buenos Aires, Elefante Blanco, 1982.

GARCÍA DE LOYDI, LUDOVICO, “El vicariato castrense: síntesis histórica”, *Archivum*, IV: 2, Buenos Aires, 1960, pp. 688-697.

“Iglesia, Estado y libertad religiosa”, *Criterio*, año LXIV, n° 2079, Buenos Aires, 10/10/1991, pp. 543-544.

KAUFMANN, JOSÉ LUIS, *La presentación de obispos en el patronato regio y su aplicación en la legislación argentina*, Buenos Aires, Dunken, 1996.

LAFUENTE, RAMIRO DE, *Patronato y concordato en la Argentina*, Buenos Aires, RL, 1957.

LAFUENTE, RAMIRO RICARDO DE, *La situación concordataria argentina*, Salamanca, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto “San Raimundo de Peñafort”, 1971.

LEGÓN, FAUSTINO J., *Doctrina y ejercicio del patronato nacional*, Buenos Aires, Lajouane, 1920.

LEVAGGI, ABELARDO, “El vicepatronato y el nombramiento y remoción de párrocos y otros oficios menores (2ª mitad del siglo XIX). Acuerdo «confidencial» entre el obispo de Paraná y el gobierno de Entre Ríos (1866)”, en prensa en *Archivum*.

LEVAGGI, A., “Intento de la provincia de Corrientes de celebrar «una especie de concordato» con el obispo Mariano Medrano”, *Revista de Historia del Derecho*, 26, Buenos Aires, 1998, pp. 211-231.

MALLEA, EDUARDO C., “El Concordato de 1966 y la práctica anterior”, *Prudentia Iuris*, XVII-XVIII, Buenos Aires, dic. 1985-abril 1986, pp. 13-44.

OVIDIO CAVADA, CARLOS, “El Concordato de San Juan de Cuyo (Argentina) (1833-1834)”, *Estudios*, 18, Madrid, 1962, pp. 243-255.

PEARSON, ISAAC R., *Nuestras relaciones con la Santa Sede*, Buenos Aires, Adsum, 1943.

SAGASTI, FRANCISCO P., *Monseñor De Andrea y el Arzobispado de Buenos Aires*, Buenos Aires, De Martino, 1924.

SALINAS ARANEDA, CARLOS, “Los concordatos celebrados entre la Santa Sede y los países latinoamericanos durante el siglo XIX”, *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, 35, Valparaíso, 2013, pp. 215-254.

SAMPAY, ARTURO ENRIQUE, “La prenotificación al gobierno civil en la designación de obispos”, Idem, *Estudios de Derecho Público, Constitucional, de Gentes y Eclesiástico*, Buenos Aires, Politeia, 1951, pp. 213-237.

SANGUINETTI, MANUEL JUAN, *La representación diplomática del Vaticano en los países del Plata*, Buenos Aires, edición del autor, 1954.

SEGURA, JUAN JOSÉ ANTONIO, *Historia eclesiástica de Entre Ríos*, Nogoyá, Imprenta Nogoyá, 1964.

TONDA, AMÉRICO A., *La Iglesia Argentina incomunicada con Roma (1810-1858). Problemas, conflictos, soluciones*, Santa Fe, Castellví, 1965.

VANOSI, JORGE REINALDO A. y ALBERTO RICARDO DALLA VIA, *Régimen constitucional de los tratados*, 2ª ed., prólogos de Segundo V. Linares Quintana y Germán J. Bidart Campos, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000 (1ª ed. Vanossi, 1969).

VERDAGUER, JOSÉ A., *Historia eclesiástica de Cuyo*, II, 1ª parte, Milano, Scuola Tipografica Salesiana, 1932.

ZURETTI, JUAN CARLOS, *Nueva historia eclesiástica argentina. Del Concilio de Trento al Vaticano II*, Buenos Aires, Itinerarium, 1972.